



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**LA FACULTAD JURISDICCIONAL DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS Y LAS RONDAS CAMPESINAS DENTRO DEL
MARCO DEL DERECHO CONSUECUDINARIO**

TESIS

PRESENTADA POR:

MITZU JAQUELINE CACERES MAMANI

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO – PERÚ

2024



Reporte de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

**LA FACULTAD JURISDICCIONAL DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS Y LAS RONDAS CA
MPESINAS DENTRO DEL MARCO DEL DE
R**

AUTOR

Mitzu Jaqueline Caceres Mamani

RECUESTO DE PALABRAS

31011 Words

RECUESTO DE CARACTERES

180243 Characters

RECUESTO DE PÁGINAS

150 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

2.0MB

FECHA DE ENTREGA

Apr 25, 2024 6:01 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Apr 25, 2024 6:03 PM GMT-5

● 10% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 8% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 7% Base de datos de trabajos entregados
- 4% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 12 palabras)

Universidad
Nacional
del Altiplano



Firmado digitalmente por CANAL
ALATA Rosario Viviana FAU
20145496170 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25.04.2024 18:10:56 -05:00



Firmado digitalmente por:
CENTENO ZAVALA Eva Ivarena
FIR 01212852 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/04/2024 18:00:34-0500

Resumen



DEDICATORIA

A las comunidades campesinas y nativas del Perú -pueblos originarios-, que aun habitan y defienden sus territorios ancestrales.

Mitzu Jaqueline Cáceres Mamani



AGRADECIMIENTOS

A la Escuela Profesional de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Nacional del Altiplano, por formarme profesionalmente.

A mi docente y asesora de tesis, por guiarme durante el desarrollo del presente trabajo de investigación.

Finalmente, agradezco a mis padres, hermanos y amigos.

Mitzu Jaqueline Cáceres Mamani



ÍNDICE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTOS	
ÍNDICE GENERAL	
ÍNDICE DE TABLAS	
ÍNDICE DE FIGURAS	
ÍNDICE DE ANEXOS	
ACRÓNIMOS	
RESUMEN	13
ABSTRACT.....	14
CAPÍTULO I	
INTRODUCCIÓN	
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	17
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	19
1.2.1. Problema general.....	19
1.2.2. Problemas específicos	19
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	20
1.3.1. Objetivo general	20
1.3.2. Objetivos específicos	20
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	20
CAPÍTULO II	
REVISIÓN DE LITERATURA	
2.1. ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN.....	22
2.1.1. A nivel internacional	22



2.1.2. A nivel nacional	22
2.1.3. A nivel local	26
2.2. MARCO TEÓRICO	27
2.2.1. La jurisdicción.....	27
2.2.1.1. Función jurisdiccional.....	27
2.2.1.2. Principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional	28
2.2.1.3. Excepción a la unidad jurisdiccional.....	30
2.2.1.4. Delegación de la jurisdicción	31
2.2.1.5. Clases de jurisdicción.....	32
2.2.2. Jurisdicción comunal.....	33
2.2.3. Pueblos originarios o indígenas	35
2.2.4. Comunidades campesinas	36
2.2.5. Comunidades nativas	38
2.2.6. Rondas campesinas	40
2.2.6.1. Clases	43
2.2.7. Derecho consuetudinario.....	44
2.2.8. Marco legal.....	45
2.2.8.1. Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)	45
2.2.8.2. Constitución Política del Perú de 1993	47
2.2.8.3. Leyes que regulan a las Comunidades Campesinas y Nativas...	47
2.2.8.4. Ley del Derecho a la Consulta Previa	49
2.2.8.5. Ley de Rondas Campesinas	50
2.2.8.6. Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas.....	51



2.2.8.7. Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116..... 51

CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	54
3.1.1. Enfoque de investigación	54
3.1.2. Diseño de investigación	54
3.1.3. Tipo de investigación	54
3.1.4. Método de investigación	55
3.2. TÉCNICAS DE LA INVESTIGACIÓN	58
3.2.1. Consulta documental	58
3.3. INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.....	59
3.3.1. Ficha bibliográfica	59
3.3.2. Ficha de resumen.....	59
3.3.3. Ficha de análisis documental	59
3.4. UNIDAD DE ESTUDIO	59
3.5. CATEGORÍAS.....	59
3.6. PROCESAMIENTO PARA EL ANÁLISIS DE DATOS	60
3.7. OPERACIONALIZACIÓN DE EJE TEMÁTICO.....	61

CAPÍTULO IV

RESULTADO Y DISCUSIÓN

4.1. SUBCAPÍTULO I.....	62
4.1.1. Los pueblos indígenas en el Perú	63
4.1.1.1. Criterios objetivos	64
4.1.1.2. Criterio Subjetivo	74
4.1.2. Jurisdicción Comunal.....	75



4.1.2.1. Dimensión formal.....	77
4.1.2.2. Dimensión material	83
4.1.3. Discusión.....	87
4.1.3.1. Postura.....	88
4.2. SUBCAPÍTULO II.....	89
4.2.1. Elementos que comporta la jurisdicción especial comunal-rondera.....	92
4.2.1.1. Elemento humano.....	93
4.2.1.2. Elemento orgánico	103
4.2.1.3. Elemento normativo y factor de congruencia	108
4.2.1.4. Elemento geográfico	111
4.2.2. Discusión.....	116
4.2.2.1. Postura.....	120
4.4. SUBCAPÍTULO III.....	121
V. CONCLUSIONES.....	125
VI. RECOMENDACIONES.....	126
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	127
ANEXOS.....	138

Área: Ciencias sociales

Línea: Derecho

Sub línea: Derechos Humanos y Derecho Constitucional

Tema: Interpretación de la norma constitucional

FECHA DE SUSTENTACIÓN: 06 de mayo del 2024



ÍNDICE DE TABLAS

	Pág.
Tabla 1. Criterios de identificación a pueblos indígenas - Convenio 169 OIT.....	46
Tabla 2. Matriz de Categorías	60
Tabla 3. Matriz de Operacionalización	61
Tabla 4. Pueblos Indígenas identificados en los Andes del Perú.....	65
Tabla 5. Pueblos Indígenas Identificados en la Amazonía Peruana	65
Tabla 6. Diferencia entre las Rondas Campesinas Independientes y Subordinadas ..	94
Tabla 7. Propuestas Legislativas que modifican el artículo 149 de la Constitución Política vigente.....	121



ÍNDICE DE FIGURAS

	Pág.
Figura 1. Estructura Orgánica - Comunidad Campesina y/o Nativa	80
Figura 2. Estructura Organizativa de las Rondas Campesinas Independientes	104
Figura 3. Estructura Organizativa de las Rondas Campesinas Subordinadas	106



ÍNDICE DE ANEXOS

	Pág.
ANEXO 1. Ficha bibliográfica.....	138
ANEXO 2. Ficha textual	139
ANEXO 3. Ficha de análisis documental.....	140
ANEXO 4. Propuesta de la investigación	141
ANEXO 5. Matriz de consistencia	148
ANEXO 6. Declaración jurada de autenticidad de tesis.....	149
ANEXO 7. Autorización para el depósito de tesis en el Repositorio Institucional....	150



ACRÓNIMOS

Acuerdo Plenario:	Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116
Constitución:	Constitución Política del Perú
Convenio:	Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países Independientes
LGCC.:	Ley General de Comunidades Campesinas
LRC:	Ley de Rondas Campesinas
OIT:	Organización Internacional del Trabajo
p.:	Página
pp.:	Páginas
párr.:	Párrafo
RLGCC:	Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas
RLRC:	Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas
TC:	Tribunal Constitucional



RESUMEN

El propósito de la presente investigación es analizar el desarrollo de la facultad jurisdiccional de los pueblos indígenas y de las rondas campesinas dentro del marco del derecho consuetudinario. Para ello se aplicó un enfoque cualitativo, de tipo dogmática jurídica-teórica, nivel descriptivo; los métodos: dogmático, descriptivo-explicativo, sistemático, argumentación jurídica y deductivo; técnicas: consulta documental e instrumentos de investigación: ficha bibliográfica, resumen y análisis documental. Concluyendo que el artículo 149 de la Constitución Política establece de manera clara que solo las autoridades de las comunidades campesina y nativas -el presidente (junta directiva) y la asamblea comunal-, pueden administrar justicia, la misma que no puede ser comisionado o delegado a autoridades de otras organizaciones. Por tanto, se excluye de esta facultad a las rondas campesinas independientes y subordinadas. Asimismo, los pronunciamientos tanto del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la jurisdicción comunal, es divergente, y a fin de evitarlas se debe aclarar el artículo en cuestión reemplazándola por una construcción legal originaria mediante una propuesta de ley.

Palabras Clave: Derecho consuetudinario, Jurisdicción, Pueblo indígena, Ronda campesina.



ABSTRACT

The purpose of this research is to analyze the development of the jurisdictional power of indigenous peoples and peasant patrols within the framework of customary law. For this purpose, a qualitative approach was applied, of a legal-theoretical dogmatic type, descriptive level; the methods: dogmatic, descriptive-explanatory, systemic-structural-functional, legal argumentation, and deductive; techniques: documentary consultation and research instruments: bibliographic record, summary and documentary analysis. Concluding that article 149 of the Political Constitution establishes that only the authorities of the peasant and native communities - the president (board of directors) and the communal assembly - can administer justice, which cannot be commissioned or delegated to authorities of other organizations. Therefore, independent and subordinate peasant patrols are excluded from this power. Likewise, the pronouncements of both the Constitutional Court and the Supreme Court of Justice, regarding communal jurisdiction, are divergent, and in order to avoid them, the article in question must be clarified by replacing it with an original legal construction through a proposed law.

Keywords: Customary law, Jurisdiction, Indigenous people, Peasant Ronda.



CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

Nuestro país, es un estado multiétnico, pluricultural y multilingüe, por lo que, es innegable la existencia de pueblos indígenas. En ese contexto, el origen de dicho conglomerado social es clave para su identificación y la posterior atribución de la jurisdicción especial establecido en el artículo 149 de la Constitución Política del Perú. Ahora bien, en la práctica se observa casos en los que las rondas campesinas, aluden ser una forma de organización comunal y asumen estar facultados para administrar justicia; más aún, la Corte Suprema de Justicia del Perú mediante el Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116 a importado jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana respecto a la jurisdicción indígena, señalando que para identificar la jurisdicción comunal-rondera, deben concurrir los siguientes elementos: humano, orgánico, normativo y territorial; consecuentemente con la importación de esta doctrina se le atribuye a las rondas campesinas potestad jurisdiccional. Por tal motivo se planteó la siguiente pregunta: ¿Cómo se desarrolla la facultad jurisdiccional de los pueblos indígenas y de las rondas campesinas dentro del marco del derecho consuetudinario?

En la presente investigación se analizó el desarrollo de la función jurisdiccional de los pueblos indígenas, a través del estudio dogmático referido a las comunidades campesinas y nativas, sentencias del Tribunal Constitucional y doctrina; los que fueron analizados y extraídos para su posterior discusión y base de nuestras conclusiones.

Respecto al segundo asunto el desarrollo de la función jurisdiccional de las rondas campesinas; se seleccionó y estudio la ley especial referido a las rondas campesinas, sentencias del Tribunal Constitucional y doctrina; los que fueron analizados y extraídos para el sustento de nuestras conclusiones.



Como tercer punto nos centramos en analizar la construcción jurídica del artículo 149 del texto constitucional, tomando como base los resultados de los objetivos uno y dos; asimismo, se examinó los fundamentos de interpretación de la norma en cuestión sostenido por la Corte Suprema de la República; a fin de proponer una fórmula legislativa.

Es así que la presente investigación se ha dividido en cuatro capítulos: **Capítulo I**, conformado por el planteamiento y formulación de problema; objetivos y justificación de la investigación; el **Capítulo II**, comprende los antecedentes de investigación, la misma que está distribuida por niveles: internacional, nacional y local, y el marco teórico; el **Capítulo III**, está referido a los aspectos metodológicos de la investigación, la técnicas e instrumentos de investigación, unidad de estudio, categorías, procesamiento y operacionalización de eje temático; el **Capítulo IV**, conformado por los resultados y discusión; por último, se presenta las conclusiones y recomendaciones, además de las referencias bibliográficas sustento de la presente investigación.



1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El debate en nuestro país sobre la facultad de administrar justicia de las rondas campesinas está dividido en dos polos opuestos. Siendo así, entre otros, el constitucionalista Juan Carlos Ruiz Molleda, considera que estos grupos poseen facultades jurisdiccionales plenas, al igual que las autoridades comunales y nativas; en cambio, algunos, entre ellos, Ana Teresa Revilla Vergara, sostiene que las rondas campesinas no calzan en la definición de los pueblos indígenas, por consiguiente, se considera que no tienen la facultad de administrar justicia. Estos son los puntos de vista que nos brinda un problema actual: ¿Qué autoridades indígenas son competentes para administrar justicia dentro del contexto del artículo 149 de la Constitución Política del Estado y cuál es la función de las rondas campesinas sobre el particular?

Frente al problema mencionado, se tiene que las rondas campesinas en el Perú “surgieron a mediados de la década de los setenta del siglo pasado, específicamente en el año 1976 en las Provincias de Chota y Hualgayoc, en el Departamento de Cajamarca, en la sierra norte del País: como una respuesta organizada de los campesinos de estas zonas ante la acción de peligrosas bandas de abigeos que asolaban sus comunidades y caseríos, afectando sus bienes, su salud y su propia vida” (Laos et al., 2009, p. 24); a tal efecto, originariamente fue concebida como un órgano de seguridad.

Sobre el particular, la Constitución Política del Estado, en su artículo 149 estatuye que “Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las rondas campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los juzgados de paz y con las demás instancias del Poder



Judicial”. De modo que, dentro de la diversidad cultural regulada en la norma citada, a las rondas campesinas se les considera como órgano de apoyo.

En ese sentido, la norma constitucional mencionada, autoriza expresamente jurisdicción a una o un conjunto delimitado y específico de personas “las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas”, quienes pueden ejercer dicha facultad con apoyo de las Rondas Campesinas, si es que estas últimas se han constituido dentro del territorio comunal o nativa. El fundamento de dicha potestad tiene sustento en la diversidad cultural y el derecho consuetudinario. Al respecto, el Convenio 169 de la OIT invoca a cada Estado firmante la protección y regulación de los pueblos indígenas, es en base a ello que se regulo dicho artículo en la Constitución Política de 1993.

Asimismo, el artículo 1 de la Ley de las Rondas Campesinas – Ley N.º 27908 especifica, entre otros, que las Rondas Campesinas apoyan en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas; por lo que, tanto en la Constitución como en la referida ley de la materia, las rondas campesinas aparecen diseñadas solo como órganos de apoyo y de seguridad. Además, la potestad jurisdiccional de las autoridades comunales y nativas, de acuerdo con el último párrafo del numeral 1 del artículo 139 de la Carta Magna, no se puede ceder a las rondas campesinas.

Por otro lado, en diversas sentencias el Tribunal Constitucional, entre ellas la sentencia 468/2020 recaído en el Expediente Nro. 04417-2016-PHC/TC, ha señalado que las rondas campesinas solo apoyan en la administración de justicia de las comunidades campesinas y nativas, colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial conforme a la Constitución y a la Ley, así como funciones relativas a la seguridad y a la paz comunal, en ese sentido no ostentan funciones jurisdiccionales.



Ahora, en una interpretación diferente de la Constitución y del Tribunal Constitucional, la Corte Suprema de la República, en el fundamento noveno del Acuerdo Plenario 01-2009/CJ-116, tomando en cuenta los criterios Jurisprudenciales de la Corte Constitucional de Colombia (Sentencia T-552/03, del 10 de julio de 2003), ha establecido, que de acuerdo en vía de integración y según los parámetros constitucionales de identidad, pluralidad étnica y diversidad cultural, las rondas campesinas serían órganos comunales, por lo que asumirían funciones jurisdiccionales para la solución de conflictos.

Sin embargo, la citada Jurisprudencia Colombiana, sustento de la Corte Suprema, desarrolló los elementos de la Jurisdicción Indígena, de naturaleza distinta a la ronderil; en la que se ha tomado en cuenta el presupuesto antropológico como punto de partida, aspecto que no se evidencia en el Acuerdo Plenario 01-2009/CJ-116, ya que no se determina si las rondas campesinas, son o no pueblos indígenas. Asimismo, no hace distinción sobre las funciones de las Rondas Campesinas subordinadas y autónomas.

Ante ello, existe la necesidad de identificar que autoridades indígenas pueden administrar justicia y cuál es la situación de las Rondas Campesinas dentro del marco del derecho consuetudinario, regulado en el Art. 149 de la Constitución Política del Estado.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Problema general

¿Cómo se desarrolla la facultad jurisdiccional de los pueblos indígenas y de las rondas campesinas dentro del marco del derecho consuetudinario?

1.2.2. Problemas específicos

- ¿Cómo se desarrolla la facultad jurisdiccional de los pueblos indígenas dentro del marco del derecho consuetudinario?



- ¿Cómo se desarrolla la facultad jurisdiccional de las rondas campesinas dentro del marco del derecho consuetudinario?
- ¿La modificatoria legislativa del artículo 149 de la Constitución Política del Estado, desarrolla la facultad jurisdiccional de los pueblos indígenas y de las rondas campesinas dentro del marco del derecho consuetudinario?

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. Objetivo general

Analizar el desarrollo de la facultad jurisdiccional de los pueblos indígenas y de las rondas campesinas dentro del marco del derecho consuetudinario.

1.3.2. Objetivos específicos

- Analizar el desarrollo de la facultad jurisdiccional de los pueblos indígenas dentro del marco del derecho consuetudinario.
- Determinar si las rondas campesinas ostentan facultad jurisdiccional dentro del marco del derecho consuetudinario.
- Proponer la modificatoria legislativa del artículo 149 de la Constitución Política del Estado con una construcción legal originaria.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación tiene relevancia jurídica, pues brinda un aporte teórico para entender y comprender que las comunidades campesinas y nativas son una de las formas en que se organizan los pueblos indígenas en nuestro país, dicha realidad está vinculada al tratamiento de la jurisdicción especial prevista en el artículo 149 de nuestra Constitución Política vigente.



Los fundamentos de la presente investigación es la razón por el que se excluye a las rondas campesinas, a través de una propuesta de modificatoria legislativa del mencionado artículo, a fin de conseguir una legislación con una estructura originaria, que permitan el desarrollo de la justicia especial comunal/nativa.

Por último, a través de los resultados de la investigación se brinda un aporte al pluralismo jurídico, ampliando el diálogo intercultural y aboliendo cualquier tipo de intromisión interna o externa en el ejercicio del derecho consuetudinario. Del mismo modo, podrán ser utilizados por la comunidad científica como antecedentes para futuras investigaciones de la misma temática.



CAPÍTULO II

REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN

2.1.1. A nivel internacional

Pérez (2007) en su investigación titulada: “El derecho consuetudinario indígena en el área Ch’orti del Municipio de Jocotán, del departamento de Chiquimula”, para optar el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídica y Sociales, por la Universidad de San Carlos de Guatemala, arriba a las siguientes conclusiones: 1) el derecho consuetudinario indígena Ch’orti en el Municipio de Jocotán, Chiquimula de Guatemala, en su aplicación o implementación no vulnera al sistema oficial de justicia del país, sino minimiza los expedientes en los tribunales, toda vez que las partes para dilucidar sus conflictos voluntariamente se someten a este sistema. 2) El derecho consuetudinario indígena de Ch’orti es un sistema que se practica entre los indígenas del área rural constantemente, y constituyen un sistema regulador para resolver alternativamente los conflictos de la comunidad. 3) El debate, eminentemente oral, es el principal acto procesal en el Derecho Consuetudinario indígena Ch’orti, caracterizándose además porque la autoridad consuetudinaria es miembros de la misma comunidad, se comunican en el mismo idioma y se guardan respeto, lo cual genera confianza en los sujetos procesales.

2.1.2. A nivel nacional

Bernilla (2022) en su investigación titulada “Análisis constitucional del ejercicio de la función jurisdiccional en Comunidades Campesinas”, para optar el



Grado de Magister en Derecho Público con Mención en Derecho Constitucional, por la Universidad de Piura; tuvo como objetivo analizar el ejercicio de la función jurisdiccional en Comunidades Campesinas, examinando la Constitución, el Derecho consuetudinario y las Leyes, cuyas conclusiones son: La Constitución ha decidido atribuir a las Comunidades Campesinas la función jurisdiccional, y ha regulado de modo básico el ejercicio de esta atribución. Por otro lado, al interior de las Comunidades Campesinas existen una manera, un modo de conducir los procesos de administración de justicia. Lo que resulta relevante es que, en la mayoría de las comunidades Campesinas de Lambayeque y Piura, se respeta la Constitución, las Leyes y las costumbres. Son estas últimas las que permiten diseñar modelos de respeto hacia las reglas que tienen como punto de partida el bienestar de los comuneros y de la comunidad, así como el aprovechamiento de los recursos.

Guerrero (2021) en su investigación titulada “Interferencia de las Rondas Campesinas en la Administración de justicia de la Jurisdicción penal ordinaria”, para optar el grado académico de Maestro en Ciencias. Mención: Derecho Penal y Criminología, por la Universidad Nacional de Cajamarca; tuvo como objetivo general: Determinar la manera en que se configura la interferencia de las rondas campesinas en la administración de justicia de la jurisdicción penal ordinaria; tipo de investigación básica, con nivel de investigación correlacional, enfoque de investigación cualitativo; métodos: argumentativo y dogmático, cuyas técnica fueron: entrevista y observación documental; por último, los instrumentos fueron: cuestionario de preguntas abiertas y hoja guía. Concluyendo: Los rasgos culturales que determinan la actuación de las Rondas Campesinas como grupos sociales que aplican jurisdicción, no son los que corresponden a los pueblos indígenas ni a las



comunidades campesinas; salvo aquellos casos en que existan rondas campesinas al interior de los mismo.

Santamaría (2022) en su investigación titulada “La identidad étnica y cultural como fundamento constitucional de la jurisdicción especial de las comunidades campesinas ejercidas por las rondas campesinas”, para optar el grado académico de Maestro en: Derecho con mención en Constitucional y Gobernabilidad, por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, tuvo como objetivo general: Determinar si la jurisdicción especial de las comunidades campesinas ejercida por las rondas campesinas tiene un verdadero fundamento constitucional basado en la identidad étnica y cultural, partiendo de analizar las acciones que dichas instituciones, hoy por hoy realizan. La metodología aplicada fue el enfoque cualitativo, tipo de investigación básica y aplicada; método histórico-analítico; la técnica e instrumentos: análisis documental, observación, encuesta y entrevista. Concluyendo que: 1. Se determino que hay una diferencia entre la jurisdicción especial ejercida por las comunidades campesinas y la ejercida por las rondas campesinas, puesto que las rondas no tienen fundamento basado en la identidad étnica y cultural. 2. Las comunidades campesinas descenden de pueblos originarios que existían antes de la colonia, además, hasta la fecha conservan en todo o en parte sus instituciones ancestrales (sociales, políticas, económicas y culturales). 3) la Constitución Política vigente reconoce la existencia de la jurisdicción especial que es impartida por las autoridades de las comunidades campesinas y nativas; en tanto que la jurisdicción comunal-rondera ha sido concedida en virtud de una interpretación sostenida en el Acuerdo Plenario 01-2009/CJ-116.



Cabello (2017) en su investigación “Las rondas campesinas y la cadena ronderil en la región San Martín y su vulneración al derecho penal y la función jurisdiccional del Estado Peruano hasta el año 2016” tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho Mención: Derecho Penal, por la Universidad Nacional Hermilio Valdizan; tuvo como uno de sus objetivos “c) determinar si todas las rondas campesinas pueden ejercer la jurisdicción comunal o jurisdicción especial indígena, concluyendo que: 9. las rondas campesinas no son instituciones equivalentes y tampoco comparten la misma naturaleza jurídica que las comunidades campesinas y nativas, en términos históricos, sociales y jurídicos”

También, tenemos la investigación titulada “El nuevo código procesal penal del 2004 y las rondas campesinas: escenarios de conflictividad y de coordinación” de Bazán (2010) artículo publicado en la Revista IIDH, tiene como finalidad reconocer funciones jurisdiccionales plenas en materia penal a las rondas campesinas, en calidad de organizaciones sociales existentes en gran parte del país. En su tercera conclusión ítem c. Sobre la jurisdicción comunal y las rondas campesinas, concluye que: 1. (...) La multiplicidad de interpretaciones sobre el rol de las rondas campesinas en materia de justicia, entre otros factores y en gran parte se ha visto acrecentada por la existencia de un marco jurídico impreciso y contradictorio, tanto en lo que se refiere a los instrumentos internacionales vigentes en nuestro ordenamiento interno, como a nivel constitucional y en la legislación ordinaria. Las rondas campesinas no son instituciones equivalentes ni tampoco comparten la misma naturaleza jurídica que las comunidades campesinas y nativas, en términos históricos, sociales y jurídicos. Jurídicamente no es posible aplicar y “transferir” derechos por mandato legal -tal como lo efectúa la Ley N° 27908- de un sujeto de derecho (comunidades campesinas y nativas) a otro sujeto



de derecho (rondas campesinas), el primero de los cuales tiene un pleno de derechos reconocidos constitucionalmente y en instrumentos internacionales, y, esencialmente, en razón que el segundo responde a una realidad histórica diferente y tiene una naturaleza jurídica particular (...). La atribución constitucional conferida expresamente a las autoridades de las comunidades campesinas y nativas para ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial no puede ser extendida a las rondas campesinas en aplicación de la fórmula legal “en lo que corresponda o favorezca”, debido sustancialmente a que la disposición constitucional solo enuncia con el apoyo de las Rondas Campesinas”.

2.1.3. A nivel local

Espinoza *et al.*, (2018) en su investigación “La idea de justicia en la resolución de conflictos en la Central Única Distrital de la Ronda Campesina de Acora”; tuvo como objetivo estudiar y establecer el modo en que se manifiesta la justicia en la Central Única Distrital de la Ronda Campesina de Acora, obteniendo como resultado entre otros, que la justicia comunal practicada por la ronda campesina de la Central Única Distrital de la Ronda Campesina de Acora está amparada por tener jurisdicción especial, que comprende la facultad jurisdiccional (establecida en el artículo 149 de la Constitución política del Perú) de las autoridades de las rondas campesinas de administrar justicia dentro de su ámbito territorial y en todas las ramas del derecho, en forma autónoma, integral e independiente según su derecho consuetudinario y la legislación vigente, teniendo como límite la no vulneración de los derechos fundamentales de la persona.



2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. La jurisdicción

Torres (2019) sostiene que la jurisdicción es el “poder que tiene el Estado para solucionar conflictos de intereses o incertidumbres jurídicas en forma exclusiva y definitiva, mediante órganos especializados que están obligados a aplicar el Derecho que corresponde al caso concreto y cuyas decisiones son de cumplimiento ineludible” (p. 409).

Por otro lado, el Tribunal Constitucional, establece que la jurisdicción “es la potestad y/o poder que otorga el Estado a determinadas instituciones para decidir, resolver o aplicar el derecho que corresponde en un conflicto de intereses con el carácter especial que sus decisiones son irrevisables; es decir, tienen la calidad de cosa juzgada” (Sentencia del Exp. N° 584-98-HC, Tribunal Constitucional del Perú, 1998, f. 2).

De ahí que, el artículo 138 de la Constitución Política del Perú (1993) señala que “la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”. Por ende, el Estado peruano encomienda la labor de solucionar conflictos o incertidumbres jurídicas dentro del territorio peruano al Poder Judicial.

2.2.1.1. Función jurisdiccional

Acosta *et al.*, (2013) sostiene que la función jurisdiccional es “una actividad especializada, única, irrenunciable y exclusiva del Estado, la



regulación de su estructura, funcionamiento y métodos supone la existencia de normas cuya naturaleza es de derecho público” (p. 129).

Por su parte, Rivadeneyra (1985) afirma que la función jurisdiccional “solo la pueden ejercer órganos estatales, pues es precisamente la soberanía del Estado la que determina que sea el órgano único e idóneo que pueda, mediante la actuación de la ley, mantener la vigencia de un orden social” (p. 15).

Así, el Tribunal Constitucional señala que, “la potestad de impartir justicia por el poder judicial le ha sido asignada por la Constitución, (...) dicha facultad requiere que se realice dentro del marco de respeto de los derechos fundamentales, de los principios y valores constitucionales y de las atribuciones de otros poderes y órganos estatales” (Sentencia del Exp. N° 0006-2006-PC, Tribunal Constitucional del Perú, 2007, fundamento 14).

En tal sentido, los funcionarios que conforman la función jurisdiccional son “los jueces y magistrados (...) sus pronunciamientos se denomina jurisprudencia” (Acosta *et al.*, 2013, p. 129).

2.2.1.2. Principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional

La norma fundamental declara que la justicia emana del pueblo y es administrado por el Poder Judicial, a través de los jueces. En ese sentido, Lovatón (1999) señala que este principio busca “asegurar la imparcialidad de la actuación jurisdiccional y, a través de ello, tutelar también su independencia” (p. 606).



Para su mejor comprensión, podemos dividir de la siguiente manera:

La unidad jurisdiccional es el principio “aplicable al ejercicio de la potestad jurisdiccional por el cual le compete solo a los órganos jueces y tribunales judiciales, en su función aplicativa, determinar lo que es derecho en caso concreto y en forma irrevocable, esto es, con fuerza de cosa juzgada, a través del proceso y dentro del ámbito constitucionalmente demarcado” (Zavala, 2000, p. 21).

Para Monroy (2007) citado por Rioja (2017), el principio de exclusividad de la función jurisdiccional se sostiene en que: “nadie puede irrogarse en un estado de derecho la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponde al Estado a través de sus órganos especializados, este tiene la exclusividad en dicho cargo (párr. 8).

Por tanto, “el principio de exclusividad consagra como prohibición de carácter constitucional al legislador, de que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos que no conforman parte del Poder Judicial” (Rioja 2017, párr. 8).

Ambos principios están relacionados entre sí, pero no son lo mismo. El primero asegura al magistrado o a la unidad orgánica y el segundo defiende a esta de las intromisiones externas estatales o extraestatales.



2.2.1.3. Excepción a la unidad jurisdiccional

Salcedo (2004) precisa que la función jurisdiccional del Estado es “competencia del Poder Judicial; aunque no es el único que tiene dicha competencia (...).si bien el artículo 139 inciso 1 de la Constitución establece el principio de la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, por el cual «no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral», no existe duda luego de una interpretación sistemática de la Constitución que tanto el Tribunal Constitucional como el JNE tienen competencias jurisdiccionales” (pp. 25, 26).

De igual modo, Lovatón (1999) señala que la “potestad jurisdiccional no solo es ejercida por el Poder Judicial, que juega un rol protagónico en este terreno, sino también por otros órganos constitucionales a los que la Constitución ha conferido potestad jurisdiccional en ámbito muy delimitado del ordenamiento” (p. 597).

Al respecto, Bernales (1999) precisa que “existen otros órganos que también ejercen, en su campo, función jurisdiccional, distinta de la que asume el Poder Judicial. Nos referimos al Jurado Nacional de Elecciones, al Consejo de la Magistratura, al Tribunal Constitucional, e inclusive a la jurisdicción reconocida en el artículo 149 a favor de las comunidades campesinas y nativas” (pp. 635, 636); en ese sentido, se incluye a la jurisdicción comunal como órgano especial que administra justicia.



2.2.1.4. Delegación de la jurisdicción

Respecto a la delegación de la potestad jurisdiccional, el inciso 1 del artículo 139° de la Carta Magna señala que “(...) No hay proceso judicial por comisión o por delegación. (...)”

De acuerdo con Rubio (1999) el último párrafo del inciso señala que “es solo el Juez o tribunal competente el que personalmente tiene que llevar adelante el proceso respectivo. Que no puede encargar bajo ninguna forma a un tercero, sea o no juez, realizar los trámites que son de su competencia. Lo que se hiciera violando este principio será nulo por atentar contra norma de orden público” (p. 36).

En la misma línea, Chanamé (2015) sostiene que “no está permitido a los jueces delegar sus potestades en otras personas u organismos, la función jurisdiccional es única en nuestro país” (p. 904).

En consecuencia, la jurisdicción es atributo de la soberanía, que por la Constitución y las leyes les es atribuido su ejercicio a órgano específico, este no podrá delegar ni comisionar dicha función a otro órgano o institución, puesto que, la delegación desnaturaliza el servicio de administración de justicia y la autonomía de la voluntad de los jueces (ordinario), las partes (arbitral), las autoridades de las comunidades campesinas y nativas (comunal), etc. Como plantea, Chanamé (2015) “en el arbitraje no hay delegación, puesto que es producto de la voluntad de las partes, no la decisión del juez. No se reconoce otra jurisdicción” (p. 904).



2.2.1.5. Clases de jurisdicción

Con respecto a los tipos de jurisdicción, la Constitución Política del Perú ha previsto tres tipos de jurisdicción: común u ordinaria, extraordinaria o independientes y especial.

Respecto a la jurisdicción ordinaria, el artículo 138 de la Constitución Política del Perú, (1993) prescribe que “la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes (...)”. En suma, esta jurisdicción es ejercida por el Poder Judicial.

Asimismo, existe una excepción a la exclusividad de función jurisdiccional ejercida por el Poder Judicial, regulado en el numeral 1 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, (1993) que establece dos jurisdicciones excepcionales a la ordinaria, la militar y la arbitral. La primera, es una potestad otorgada a los tribunales militares llamada también fuero militar policial, que tiene como función sancionar a los integrantes de la policía nacional y de las fuerzas armadas en casos de comisión de delitos y faltas de función tipificadas en el Código de Justicia Militar; y la segunda, es ejercida por el tribunal arbitral a través de un árbitro, quien dirime una controversia puesta por decisión de ambas partes en conflicto, este tercero llamado arbitro es quien da una solución definitiva del conflicto. En caso se vulnere algún derecho o no se ha cumplido con el debido proceso las partes podrán acudir a la jurisdicción ordinaria. La norma especial en que se funda dicha jurisdicción es el Decreto Legislativo N°. 1071 ley de Arbitraje.



Por último, tenemos a la jurisdicción especial, la Carta Política ha previsto tres tipos; siendo estas: la jurisdicción constitucional, la jurisdicción electoral y la jurisdicción campesina. En lo que atañe, a nuestra investigación es la **jurisdicción comunal**, recogido por la constitución de 1993 y contenida en el artículo 149 de la Constitución Política, reconoce la atribución a las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, la posibilidad de administrar justicia con o sin apoyo de las rondas campesinas, pero solo en su ámbito territorial y teniendo en cuenta sus costumbres siempre que no colisionen con los derechos fundamentales de la persona. En consecuencia, como instancia jurisdiccional, sus decisiones constituyen cosa juzgada y no son revisables por alguna de las otras.

En suma, las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, al igual que el Poder Judicial, el fuero militar y el fuero arbitral, son una instancia reconocida por la Constitución para la administración de justicia.

2.2.2. Jurisdicción comunal

Siguiendo a Peña (2016), podemos definir el concepto de justicia comunal “como aquel que conjuga dos grandes conceptos. En principio justicia, que es un concepto que proviene del derecho o las ciencias jurídicas, y, por otro lado, comunidad es un concepto que se desarrolla desde las ciencias sociales”. (p. 47)

Dicho concepto referido a la justicia comunal equivalente al ejercicio jurisdiccional ya sea a nivel de las comunidades o la presencia de sistemas de resolución de conflictos bajo formas comunitarias.



En líneas generales, la jurisdicción especial, “constituye una atribución que reconoce funciones de justicia o de administración y aplicación de normas propias a los pueblos indígenas como consecuencia de su aplicación sobre la base de sus costumbres y a su cultura” (Laos et al., 2009, p. 42)

En ese mismo contexto, Córdor et al. (2009) refiere que la jurisdicción comunal es “un sistema conformada por tres elementos: un conjunto de normas propias o también llamadas derecho consuetudinario, los cuales regulan la vida de los pueblos indígenas, los mecanismos para hacer efectivas esas normas y la existencia de autoridades e instancias. Elementos que están articulados por una racionalidad y principios propios” (p. 22)

Por lo que, “una comunidad campesina surge de tres elementos: un territorio, construido como colectivo a lo largo de la historia; una población, que se identifica como colectivo y con el territorio; y un proceso de reconocimiento, en el que este grupo es reconocido como tal por los vecinos, por el Estado y por otros agentes. Se reconoce como comunidades campesinas especialmente a los grupos de costa y sierra, incluso algunas en ceja de selva” (Medrano Sánchez et al., 2019, p. 331).

Aunado a esto, la jurisdicción comunal “no plantea límite alguno al ejercicio de las funciones y normas que les reconoce a los pueblos indígenas, siempre y cuando se aplique exclusivamente entre sus miembros” (Laos et al., 2009, p. 42).

Para finalizar, podemos decir que, dentro del sistema de justicia del Perú, la jurisdicción comunal constituye un fuero más de los órganos de administración de justicia (Laos et al., 2009, p.42).



Su finalidad, según Flórez (2010) “es la búsqueda de una convivencia pacífica; fomenta la prevención, la coordinación y la cooperación dentro y fuera de la comunidad” (p. 22).

2.2.3. Pueblos originarios o indígenas

Según el Convenio 169 de la OIT (2014), son pueblos indígenas “los descendientes de grupos étnicos que vivían en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales, independientemente de su estatus jurídica, mantienen todas o en cierta medida sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas”.

Por otra parte, Llasag (1998) sostiene que “son colectividades agrupadas en comunidades con formas de vida propias, con un territorio definido, con creencias, prácticas sociales, formas de gobierno de resolución de conflictos y de socialización” (p. 751).

Es así que, desde un enfoque individual Martínez (1986) afirma que “quienes integran esas poblaciones indígenas son las personas indígenas, quienes se autoidentifican como tal indígena (conciencia de grupo) y por el grado de reconocimiento y aceptación por cada uno de sus miembros de esas poblaciones” (p. 15).

De las definiciones presentadas se infiere el concepto de pueblo indígena, como aquellos grupos diferenciados por sus aspectos comunes, culturales y de organización, que a través del tiempo han sabido conservar, por ejemplo, el idioma, usos, costumbres, sistema de justicia. Al mismo, tiempo tiene un arraigo geográfico con las tierras ancestrales.



Lamadrid (2018) sostiene que “las comunidades indígenas, ahora llamadas comunidades campesinas, no son entes jurídicos creados por ley; no nacen ni mueren por decreto, se trata de entidades sociológicas de remoto origen histórico”. (pp. 34-35)

Según Figiallo citado por Lamadrid (2018), existen tres tesis sobre origen de las comunidades indígenas en el Perú, conforme se detalla a continuación:

“Tesis indigenistas, considera que las comunidades tienen una indiscutible raigambre prehispánica, es decir, serían derivaciones de los ayllus que existían en la civilización andina. Posición contraria se da en la tesis hispanistas, pues sostiene que las comunidades indígenas no son creaciones genuinas nacidas del ayllu incaico, sino más bien un producto colonial inspirado en las reducciones o pueblos o común de indios, implantadas por los conquistadores españoles, a partir de 1570, durante la gestión del virrey Toledo. Mientras que, la tesis mixta, postula que las comunidades son híbridos resultantes de la fusión o de la amalgama transcultural de los remanentes del ayllu con la comuna ibérica existente en el mundo rural hispánico en el siglo XVI” (p.35).

La tesis que adoptamos para la presente investigación es la indigenista.

2.2.4. Comunidades campesinas

Las comunidades campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligados por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, territorios, saldos en la propiedad comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales,



cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país (Ley General de Comunidades Campesinas - Ley No 24656, 1987).

Por su parte, el Código Civil (2019), señala que las comunidades campesinas son “organizaciones tradicionales estables de interés público, constituidas por personas naturales y cuyos fines se orientan al mejor aprovechamiento de su patrimonio, para beneficio general y equitativo de los comuneros, promoviendo su desarrollo integral. Están regulados por la legislación especial” (art. 134).

En ese orden de ideas, es necesario dar un breve recorrido histórico de los pueblos indígenas de los andes, propuesto por el Ministerio de Cultura (2014), entidad que resalta que los hoy llamados comunidades campesinas, tuvieron una etapa complicado de larga duración y hostil; pese a ello, estos pueblos se han mostrado resistentes y se han adaptado al cambio, conforme se detalla a continuación:

El nombre indígena fue otorgado por la administración colonial española junto con una legislación especial. Antes de ese momento, los pueblos se reconocían a sí mismos según sus denominaciones locales y de acuerdo con sus propias lenguas: ejemplo, los chankas o los collas. Después, la colonia los llamo indios a los pueblos tributarios que formaron parte del imperio inca. La legislación colonial se interpretó como una continuidad de esta relación: se convirtieron en tributarios del Rey de España, quien a cambio debía proteger sus derechos sobre sus tierras.

Simultáneamente, para que la evangelización fuera más eficaz, se impuso una lengua general: el quechua, invisibilizando las demás lenguas



originarias. Ya en, 1570 el virrey Toledo creo los pueblos de reducción. La legislación colonial estableció que se les diera: área para producir, área de reserva comunal para su crecimiento demográfico y área para su tributo. Así nace la comunidad de indígenas con territorio delimitado, reconocido y protegido por el Estado, con sus propias autoridades, costumbres, prácticas tecnológicas, etc.

A inicios de la República, Simón Bolívar, que tenía el proyecto de establecer una ciudadanía única, elimino el tributo. Sin embargo, esa contribución significaba alrededor del 80% de los ingresos con los que el Estado pagaba sus cuentas, por lo que apenas Bolívar salió del Perú el tributo se reimpuso y con él la protección a las tierras comunales. Esto continuo hasta 1851, cuando el presidente Castilla, en el marco del boom del guano de las islas, elimino el tributo y la esclavitud. En ese momento, las tierras comunales dejaron de estar protegidas.

En las décadas siguientes se pasó por un periodo cada vez más agresivo de expansión de las haciendas sobre las tierras comunales. Esto se conoce como el periodo de la República Aristocrática. Por lo que, en la primera década del siglo XX, estas comunidades protagonizan una serie de levantamiento en defensa de sus tierras ante la expansión hacendaria” (pp. 14-15).

2.2.5. Comunidades nativas

Las comunidades nativas tienen origen en los grupos tribales de la selva y ceja de selva y están constituidas por conjuntos de familias vinculadas por los siguientes elementos principales: idioma o dialecto; características culturales y



sociales; y tenencia y usufructuó común y permanentes de un mismo territorio con asentamiento nucleado o disperso (Decreto Ley No 22175 que aprueba la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva, 1978).

Añádase a este un breve recorrido histórico de los pueblos indígenas de la selva (comunidades nativas), propuesto por el Ministerio de Cultura (2014b) de la siguiente manera:

Para empezar, durante el periodo colonial, a los pueblos que habitaban el territorio de frontera oriental o selva, que no fueron conquistados ni por los incas ni por los españoles, los denomina “salvajes”. Esa es la división en la Colonia: existían los indios y los salvajes.

La relación con el resto de la administración colonial se estableció sobre todo por medio de las misiones que se mandaban para “civilizarlos. Era una frontera y con frecuencia se produjeron conflictos. Estos pueblos “no conquistados” conservan su nombre, su lengua, sus costumbres.

Es por este tipo de relación que hoy tenemos en el Perú decenas de familias lingüísticas: los pueblos conservaron su lengua. No se llaman indos; se llaman asháninka, awajún, shipbo-konibo, etc.

Aun estando en la frontera, el contacto con otros actores existía.

El peor momento de la historia para estos pueblos fue el siglo XIX, cuando se formaron los Estado nacionales. Estos pueblos terminaron circunscritos al territorio nacional de un Estado al que eran extraños.



En el Perú, la selva se mantuvo como una frontera, en la que entraban, de vez en cuando, algunos hacendados que producían café y misioneros que iban a “civilizar salvajes”.

Muchos indígenas de la Amazonía no tuvieron contacto con el Estado peruano hasta los años cuarenta del siglo XX; otros, un poco antes. Es el periodo de su relación con los caucheros que los explotaban brutalmente. En este periodo, se redujo la población indígena de la Amazonía drásticamente.

Luego del periodo del caucho. Otro momento de relación conflictiva para estos pueblos fue el de los colonos. Que se fueron introduciendo y apropiando de tierras que concebían como un territorio vacío.

Comenzaron luego, de modo más sostenido, una historia de relación con el Estado. La presencia de soldados, del ejército también fue conflictiva y tensa y llena de desencuentros.

El gobierno de Velasco, respecto a estas poblaciones, hizo algo similar a lo que realizó el presidente Leguía en los años 20 para los indígenas de la sierra: abrió un padrón de registro de comunidades nativas.

Empezó, entonces, el mismo camino que habían recorrido los andinos: buscar al Estado mediante personeros, un recorrido para lograr reconocimiento (pp. 15-16).

2.2.6. Rondas campesinas

Son rondas campesinas, las organizaciones sociales integradas por pobladores rurales, así como las integradas por miembros de las comunidades



campesinas, dentro del ámbito rural (Ley de Rondas Campesinas - Ley No 27908, 2003).

Según Brandt (1987), las rondas campesinas surgieron en las haciendas de la sierra peruana, esto debido a que los hacendados requerían para defender sus bienes pequeños “ejércitos” de hombres entrenados y organizados para hacer frente a los abigeos, en ese sentido su función era velar por la seguridad de los hacendados (p. 04).

Por su parte Aranda (2003) refiere que las haciendas desaparecieron con la Reforma Agraria del Gobierno de Velasco, generándose un nuevo tipo de rondas constituido por campesinos. Este tipo de rondas aparece por primera vez en la sierra del país en diciembre del año 1976 en la estancia Chotana de Cuyumalca, Cajamarca (p. 04).

Al respecto, Campos (2015) precisa que el origen de las Rondas Campesinas, se plasma en un acta fundacional de la siguiente manera:

El veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis, reunidos los ciudadanos de dicha comunidad, luego de un intercambio de ideas, se acordó organizar las “Rondas Nocturnas” para defender los intereses del Centro Educativo -en principio- y de toda la comunidad a consecuencia de los continuos robos que se viene suscitando en agravio de dicho Centro Educativo y de algunos vecinos (p. 112).

Por lo que, la creación de la primera ronda campesina, inicio su actividad de vigilancia:



El miércoles 29 de diciembre de 1976 conformado por diez (10) campesinos, durante quince (15) días; entre los primeros ronderos, figuran: i) José Regulo Oblitas Herrera, ii) Arturo Díaz Campos, iii) Artidoro Huanambal Guevara, iv) Aladino Burga Huanmbal, v) José Vásquez Galvéz, vi) Lino Mejía Ruíz, vii) José Isael Idrogo Marín, viii) José Santos Saldaña Gálvez, ix) César Gilberth Benavidez Mejía y, x) José Severino Oblitas C.” (Campos, 2015, p. 113).

Siendo ello así, la rondas campesinas se gestó en 1976, y el motivo que originó el nacimiento de las Rondas en Cajamarca fue el incremento de la delincuencia, en especial el abigeato, que no era controlado por las autoridades oficiales encargadas de hacerlo” (Aranda, 2003, p. 4).

De igual modo, Gitlitz & Rojas (1985) subraya que la finalidad principal de las rondas fue “desde su inicio hasta la actualidad poner fin al robo, ocasionado tanto por el abigeato profesional como por el robo menudo, verdaderos problemas crónico en el área” (p. 116).

De modo que, en el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 025-2003-JUS que aprueba el Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas (2003), los regula como una organización que tienen por finalidad:

- Contribuir a garantizar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes.
- Coordinar con las autoridades comunales en el ejercicio de las funciones que ejercen en uso de sus costumbres, respetando los derechos de los consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Convenio OIT 169, la Constitución y las leyes.



- Intervenir en la solución pacífica de los conflictos que se susciten entre los miembros de la comunidad y otros extremos, siempre y cuando la controversia se origine en hechos ocurridos dentro de su ámbito comunal.
- Participar, controlar y fiscalizar los programas y proyectos de desarrollo que se implementan dentro del territorio, así como denunciar la inconducta funcional de cualquier autoridad, de acuerdo con ley.
- Contribuir a la preservación de su medio ambiente.
- Prestar servicio de ronda, la organización de grupos, la elección de los responsables, así como la asignación de responsabilidad y frecuencia de atención del servicio de ronda se regula por el Estatuto de cada Ronda Campesina o Comunal (Lamadrid, 2018, pp. 443-444).

2.2.6.1. Clases

El Decreto Supremo N° 025-2003-JUS que aprueba el Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas, (2003), reconoce las siguientes clases de rondas campesinas:

Primeramente, las **(i) rondas campesinas**, son una organización social integrada por pobladores rurales o miembros de las comunidades campesinas, dentro del ámbito rural; y según el Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas, estas se clasifican de la siguiente manera: **Subordinadas e independientes**, la primera está constituidas dentro de los territorios donde existen comunidades campesinas, exclusivamente por iniciativa de la propia comunidad y quedan sujetas o subordinadas a lo que ellas acuerden. Sus ámbitos o radios de acción están constituidos por el



territorio de la comunidad a la que pertenecen. Por su parte, el artículo 2 de la Ley de Rondas Campesinas - Ley N° 27908 (2003) establece que “en los lugares donde existan Comunidades Campesina y Nativas, las Rondas Campesinas, se forman o sostiene a iniciativa exclusiva de la propia Comunidad y se sujetan al Estatuto y a lo que acuerden los órganos de Gobierno de la Comunidad a los que la Ronda Campesina está subordinada. Y la segunda, está constituida en territorios donde no existen comunidades campesinas por decisión exclusiva de los pobladores de los caseríos o centros poblados donde tendrán su ámbito territorial o radio de acción. La misma que se hallan “ubicadas principalmente en los departamentos de Cajamarca, Amazonas y San Martín (...)” (Defensoría del Pueblo, 2006, p. 07).

(ii) Las **rondas comunales**, las organizaciones sociales integradas por miembros de las comunidades nativas (Decreto Supremo N° 025-2003-JUS que aprueba el Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas, 2003).

2.2.7. Derecho consuetudinario

Según Castillo (2009) y Flórez (2010) sostienen que el derecho consuetudinario es el “conjunto de sistemas integrado por autoridades, normas orales y procedimientos propios, compartidos por los miembros de una sociedad en un determinado periodo histórico. A través de estas normas tradicionales los pueblos indígenas regulan sus conductas y resuelven los conflictos que consideran adecuadas para un cierto contexto. Es conocido también como justicia comunal o



comunitaria, sistemas jurídicos de los pueblos indígenas y derecho consuetudinario indígena, etc.”.

Por su parte, Sieder (1996) refiere que es el “conjunto normas y prácticas legales orales, repetidas y usadas por los grupos indígenas, que con el transcurso del tiempo se han configurado como obligatorias, distintas al derecho Estatal” (p. 10).

Según Stavenhagen (1991), lo que caracteriza al derecho consuetudinario es precisamente que “se trata de un conjunto de costumbres reconocidas y compartidas por una colectividad (comunidad, pueblo, tribu, grupo étnico o religioso, etcétera), a diferencia de leyes escrita que emanan de una autoridad, es decir, generalmente del estado” (p. 305).

En síntesis, Torres (2019) menciona que “la costumbre es una práctica general, uniforme y constantemente repetida de una determinada conducta por los miembros de una comunidad, con la convicción de que se trata de una regla obligatoria” (p. 581). Estas prácticas generales, son denominados usos y costumbres.

2.2.8. Marco legal

2.2.8.1. Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

El Convenio 169 de la OIT, en el literal b) del numeral 1 del artículo, describe a los pueblos que pretende proteger, conforme lo siguiente:



“los descendientes de grupos étnicos que vivían en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales, independientemente de su estatus jurídica, mantienen todas o en cierta medida sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas”.

Del mencionado artículo se desprende criterios para identificar a los pueblos indígenas dentro del territorio de un Estado, los que se desarrollan para mayor comprensión en la siguiente tabla:

Tabla 1.

Criterios de identificación a pueblos indígenas - Convenio 169 OIT

	Criterio Subjetivo	Criterio Objetivo
Pueblo indígena	Conciencia de su identidad	1. (b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económica, culturales y políticas, o parte de ellas.
Pueblo tribal	Conciencia de su identidad	Sus condiciones sociales, culturales y económicos las distinguen de otros sectores de la colectividad nacional. Están regidos parcialmente por su propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial

Nota: Fuente: Elaboración propia con base en datos del Convenio 169 de la OIT.



2.2.8.2. Constitución Política del Perú de 1993

El artículo 149 de nuestra Carta Magna, es la “norma que reconoce el pluralismo jurídico en el ordenamiento interno peruano. Esta disposición debe ser interpretada en concordancia con lo establecido por el artículo 2, inciso 19 que reconoce el derecho de toda persona a su identidad étnica y cultural” (Laos Fernández et al., 2009, p. 41).

Es menester mencionar que toda constitución contiene principios y objetivos de la nación. Establece la existencia de órganos de autoridad, sus facultades y limitaciones, así como los derechos de los individuos y las vías para hacerlos efectivos.

En ese sentido, el mencionado artículo, según Ardito (2010) desde una interpretación literal, refiere que las rondas campesinas “no aparecían como una instancia a cargo de administrar justicia, sino que eran solamente un organismo de “apoyo” a las autoridades comunales. Es decir, mediante las rondas era posible ejecutar una medida coactiva, garantizar el cumplimiento de las decisiones o conducir a una persona renuente a acudir al llamado de las autoridades. Podemos decir que este artículo reducía las rondas a una función similar a la de la Policía Nacional” (p. 119).

2.2.8.3. Leyes que regulan a las Comunidades Campesinas y Nativas

Las comunidades campesinas, están regulada en la Ley General de Comunidades Campesinas, promulgada el 13 de abril de 1987 y publicada el 14 de abril de 1987 y su Reglamento aprobado bajo el Decreto Supremo N° 008-91-TR de fecha 15 de febrero de 1991.



Según Santa Cruz (2011) precisa que “la ley propone un esquema de la comunidad campesina en el que coexisten órganos centrales y descentralizados, la primera conformada por la asamblea general de comuneros y la directiva comunal; y, la segunda, por cada anexo existente dentro de la comunidad, estos son la junta de administración local y la asamblea local del anexo” (p. 148).

Finalmente, el artículo 69 del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesina, faculta a la Asamblea General, establecer en el Estatuto, la existencia de Comités Especializados, como órganos consultivos, de asesoramiento, de ejecución apoyo para el desarrollo de actividades de interés comunal, lo que estarán bajo la dependencia de la Directiva Comunal; en ese sentido el artículo 73, establece que las organizaciones constituidas al interior de la Comunidad, tales como Comités de Regantes, Clubes de Madres, Rondas Campesinas, comités de Créditos y otros similares, tienen la naturaleza de comités Especializados”. Por lo que, su existencia es establecida en el Estatuto de la Comunidad.

Respecto a las comunidades nativas, según Otoya (2002) precisa que “su regulación inicia en el gobierno militar de la década de 1970 cuando con el objeto de incorporar la colectividad nativa a la vida económica nacional, se emitió el Decreto Ley N° 20653, denominado: Ley de Comunidades Nativas y de Promoción Agropecuaria de las Regiones de Selva y Ceja de Selva. Años después, la Dictadura Militar procedió a perfeccionar el citado dispositivo legal mediante el Decreto Ley N° 22175 denominado: Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la



Selva y Ceja de Selva. Este nuevo texto deroga al Decreto Ley N° 20653 (pp. 543-544).

De tal forma, que el Decreto Ley N° 22175, en su artículo 7 reconoce la existencia legal y la personalidad jurídica de las Comunidades Nativas. Asimismo, en su artículo 19 delega facultad de solucionar conflictos de forma definitiva, señalando lo siguiente: que los conflictos o controversias de naturaleza civil de mínima cuantía que se originen entre los miembros de una comunidad nativa, así como las faltas que se cometan, serán resueltas o sancionadas en su caso, en forma definitiva por sus órganos de gobierno. En los procesos civiles y penales los Tribunales Comunes o Privativos, según sea el caso, tendrán en cuenta al resolver, las costumbres, tradiciones, creencias y valores socioculturales de las Comunidades (Art. 19).

Con la Constitución Política de 1993, a estas comunidades “se les encuadro dentro de una categoría jurídica: la de persona jurídica (artículo 89); y de otro lado, se dio un importante avance en el reconocimiento, por primera vez en un texto constitucional, del ejercicio de funciones jurisdiccionales (artículo 149)” (Otoya, 2002, p. 545).

2.2.8.4. Ley del Derecho a la Consulta Previa

Como señalamos el Convenio 169 de la OIT fue ratificado por nuestro país y entro en vigor en 1995, por tanto, el Estado peruano se obliga a cumplir e implementar su mandato mediante la adecuación de las leyes vigentes a las disposiciones del Convenio, así también la promulgación de nuevas leyes que regule y reconozca los derechos,



deberes y obligaciones que estatuye el Convenio. Es así como, en fecha 19 de mayo de 2010, el Congreso de la República aprobó la Ley sobre el Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocidos en el Convenio 169 de la OIT. Mediante esta Ley el Estado peruano reconoce e implementa el derecho a la consulta previa, siendo esta una pieza clave para la implementación de otros derechos colectivos contenidos en el Convenio, entre ellos la jurisdicción comunal.

2.2.8.5. Ley de Rondas Campesinas

La primera norma especial que regulo a las rondas campesinas es la Ley N° 24571 de 1986, el mismo que reconoce a las rondas campesinas como organizaciones pacíficas, democráticas y autónomas al servicio de la comunidad, teniendo como objetivo primordial la defensa de sus tierras y el cuidado de su ganado.

Actualmente, la Ley N° 27908 - Ley de Rondas Campesinas, es la que las regula, así pues, en su artículo 1° establece lo siguiente:

*Reconócese personalidad jurídica a las Rondas Campesinas, como forma autónoma y democrática de organización comunal, **pueden establecer interlocución con el Estado, apoyan el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas, colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial conforme a la Constitución y a la Ley, así como funciones relativas a la seguridad y a la paz comunal dentro de su ámbito territorial (...).***

(Subrayado y negrita nuestro)



2.2.8.6. Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas

El Decreto Supremo N° 025-2003-JUS-Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas, precisa en su artículo 3 que, la finalidad de la ronda campesinas o ronda comunal es contribuir al desarrollo, la seguridad, la moral, la justicia y la paz social dentro de su ámbito territorial, sin discriminación de ninguna índole, conforme a la Constitución y a las leyes. Colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial. Las rondas constituidas al interior de las Comunidades Campesinas y Nativas colaboran con estas en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales.

2.2.8.7. Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116

Por último, se tiene el Acuerdo Plenario 1-2009 del 13 de noviembre de 2009, adoptado en el V Pleno Jurisdiccional Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República. A través del cual, se unifica criterios jurisprudenciales de las distintas salas penales transitorias de la Corte Suprema de Justicia, reconociendo de esta forma la jurisdicción comunal - rondera.

El mencionado Acuerdo Plenario recoge y plasma los fundamentos estipulados en la Sentencia T-552/03, del 10 de julio de 2003, norma jurisprudencial de la Corte Constitucional de Colombia, estableciendo de tal forma los elementos que debe comportar la jurisdicción especial comunal-ronderil:

- **Elemento Humano.** Existencia de un grupo diferenciable por su origen étnico o cultural y por la persistencia diferenciada de su



identidad cultural. Como ha quedado expuesto en los párrafos anteriores, las rondas campesinas tienen este atributo socio cultural.

- **Elemento Orgánico.** Existencia de autoridades tradicionales que ejerzan una función de control social en sus comunidades. Las Rondas Campesinas, precisamente, es esa organización comunal que, entre otras múltiples funciones, asumen funciones jurisdiccionales para la solución de los conflictos. Ellas cuentan con la necesaria organización, con el reconocimiento comunitario y con capacidad de control social.
- **Elemento normativo.** Existencia de un sistema jurídico propio, de un derecho consuetudinario que comprenda normas tradicionales tanto materiales cuanto procesales y que serán aplicadas por las autoridades de las rondas campesinas. Esas normas, en todo caso y como perspectiva central de su aceptabilidad jurídica, han de tener como fundamento y límite de protección de la cultura comunitaria, asegurar su mantenimiento y prevenir las amenazas a su supervivencia.
- **Elemento geográfico.** Las funciones jurisdiccionales, que determina la aplicación de la norma tradicional, se ejercen dentro del ámbito territorial de la respectiva Ronda Campesina. El lugar de comisión del hecho, determinante de la aplicación de la norma tradicional, es esencial para el reconocimiento constitucional de la respectiva función jurisdiccional de la Ronda Campesina: las conductas juzgadas han de ocurrir en el territorio de estas. (Corte



Suprema de Justicia. V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias, Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116, 2009, f. 9)

A estos elementos se une el denominado **factor de congruencia**, es decir, las Rondas Campesinas deben aplicar sus usos y costumbres respetando los derechos fundamentales de la persona.

De esta manera, el Acuerdo Plenario marca límites para el ejercicio de la función jurisdiccional especial comunal-rondera.



CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1.1. Enfoque de investigación

La presente investigación tuvo un enfoque cualitativo, porque se examinó los caracteres, atributos, esencia y propiedades no cuantificables, a través del análisis e interpretación de nuestras unidades de estudio; a partir de la observación y el análisis bibliográfico, avocándonos a la recolección de datos; a fin de determinar que autoridades indígenas están facultados para administrar justicia y cuál es la situación de las rondas campesinas, el mismo que a través de la argumentación se plasman en los resultados.

3.1.2. Diseño de investigación

En la presente investigación se aplicó el diseño no experimental-transversal; ya que, se seleccionó información sin realizar alguna medición o estudio de campo; concentrándonos tal solo en la recopilación de datos, para analizar el hecho jurídico, es decir, la jurisdicción especial indígena y comunal-rondera, a través de interpretaciones, que se sustentarán en los resultados y discusión de la investigación.

3.1.3. Tipo de investigación

La investigación fue de tipo dogmática jurídica-teórica. Es **dogmática jurídica**, porque se estudió una institución jurídica denominado la jurisdicción indígena. Cabe señalar que este tipo de investigación son propios de las



investigaciones legales, pues se orienta a analizar e interpretar instituciones plasmadas en los textos legales. Además, es **teórica o básica**, ya que, se centra en aspectos teóricos, ya que, según Pineda (2008) “se enfoca en el desarrollo de nuevos conocimientos de la realidad para incrementar el acervo científico” (p. 21).

3.1.4. Método de investigación

Para el **primer objetivo específico**, se empleó el **método dogmático**, Zaffaroni, (2009) lo define como el método “constructivo del sistema de interpretación jurídica que tiene tres pasos: (i) análisis gramatical (exégesis del texto legal), esto hace referencia a la interpretación literal, (ii) descomposición del texto legal hasta llegar a los elementos primarios (ladrillos del futuro edificio), esto hace referencia a la fase de análisis donde se descompone el texto legal en sus unidades mínimas, (iii) Construcción del sistema (con los ladrillos), ello se refiere a la fase de interpretación a la construcción legal del texto legal de acuerdo al caso concreto” (p. 18). Fue útil, porque, permitió analizar y explicar el contenido de la jurisdicción especial regulado en el artículo 149 de la Constitución Política del Perú, para a partir de ello verificar que autoridades indígenas están facultados para administrar justicia.

En la presente investigación, se analizó y explicó el contenido de la jurisdicción especial regulado en el artículo 149 de la Constitución Política del Perú, para a partir de ello, verificar que autoridades indígenas están facultados para administrar justicia. El procedimiento que se siguió para analizar el mencionado artículo es el siguiente: 1) Lectura de la norma: “Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de



conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgado de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial”. 2) Descomposición de la norma: A través del mencionado dispositivo constitucional se identifica que las (i) Autoridades de las comunidades campesinas y nativas pueden (ii) ejercen funciones jurisdiccionales, (iii) aplicando su derecho consuetudinario (iv) dentro de su ámbito territorial, con (iii) apoyo de las rondas campesinas. 3) Construcción de la argumentación de acuerdo al caso concreto: la norma constitucional abre una excepción a la función jurisdiccional, otorgando a las autoridades de las comunidades campesinas y nativas potestad jurisdiccional especial, en el marco de la diversidad étnica y cultural; es decir, estas autoridades pueden resolver conflictos, aplicando el conjunto de normas tradicionales, siempre que el hecho hay surgido dentro del territorio de la comunidad campesinas y nativa, y los sujetos en conflicto sean comuneros. Por su parte, con el apoyo de las rondas campesinas, se refiere a que estos son órganos de auxilio, consultivos, de asesoramiento, de ejecución o apoyo en el desarrollo de la función jurisdiccional especial u otros de interés comunal. Por lo que, se deberá desarrollar a través de la argumentación jurídica, el desarrollo de la facultad jurisdiccional de las comunidades campesina y nativas; y de las rondas campesinas, justificando la necesidad de modificar dicho precepto constitucional, suprimiendo a las rondas campesinas. Por consiguiente, se investigó lo siguiente: 1. el desarrollo de la facultad jurisdiccional de los pueblos indígenas dentro del marco del derecho consuetudinario; y, 2. determinar si las rondas campesinas ostentan facultad jurisdiccional dentro del marco del derecho consuetudinario.



Asimismo, se hizo uso del método **descriptivo-explicativo**, a través de este método, se explicó los fundamentos en que se sustenta los pueblos indígenas en el Perú, desde el, marco convencional, leyes, jurisprudencia y doctrina.

También se hizo uso, del método **sistemático**, ya que según Villabella (2015) “(...) posibilita visualizar el objeto que se investiga dentro del entramado de relaciones en el que se integra, delimitar su rol funcional dentro del subsistema jurídico, fragmentar en sus diferentes estructuras y eslabones, delimitar las cualidades, precisar el conjunto de interconexiones y graduarlas” (p. 939). En la presente investigación, las figuras jurídicas objeto de estudio fueron sistematizadas de forma holística, a través del cual se obtuvo un panorama convencional, legal, jurisprudencial, doctrinal de la figura jurídica en cuestión; permitiendo un análisis integral y establecer una posición objetiva.

Finalmente, se aplicó el método de **argumentación jurídica**, constituido por tres componentes: premisa mayor, premisa menor y conclusión. El mismo sirvió para desarrollar el ítem de las discusión y resultados a fin de sustentar y/o establecer: el porqué, las autoridades de las comunidades campesinas y/o nativas son los únicos titulares de la potestad jurisdiccional especial o comunal; y, determinar si las rondas campesinas ostentan funciones jurisdiccional especiales, al igual que las comunidades.

Para el **segundo objetivo específico**, se empleó el método **descriptivo-explicativo**, a través de este método, se explicó los fundamentos en que se sustenta las rondas campesinas en el Perú, desde el, marco convencional, leyes, jurisprudencia y doctrina.



Asimismo, se empleó el **método sistemático**, ya que, en la presente investigación, las figuras jurídicas objeto de estudio fueron sistematizadas de forma holística, a través del cual se obtuvo un panorama convencional, legal, jurisprudencial, doctrinal de la figura jurídica en cuestión; permitiendo un análisis integral y establecer una posición objetiva.

Por último, se usó el método de **argumentación jurídica**, sirvió para desarrollar el ítem de las discusión y resultados a fin de sustentar y/o establecer si las rondas campesinas ostentan funciones jurisdiccional especiales, al igual que las comunidades campesinas y nativas.

Para el **tercer objetivo**, se empleó el método deductivo, ya que, a partir de la información recolectada y respondida en los objetivos específicos I y II, fundamentar jurídicamente que los únicos titulares de la jurisdicción especial son las comunidades campesinas y nativas, mas no otras instituciones, el mismo que sirvió de respaldo para la exclusión de las rondas campesinas del texto del artículo 149 de la Constitución vigente, mediante una propuesta de ley.

3.2. TÉCNICAS DE LA INVESTIGACIÓN

3.2.1. Consulta documental

Para Gastaldi & Cáceres (2021) “supone recurrir a la información contenida en diversos insumos documentales que se encuentran disponibles y se vinculan con nuestro problema de investigación, permitiéndonos obtener datos retrospectivos, actuales o futuros del objeto de estudio” (pp. 58-59). Esta técnica nos permitió recopilar datos e información, sobre las normas legales, convenios internacionales, doctrina jurídica que nos sirvieron para construir nuestras bases teóricas.



3.3. INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

3.3.1. Ficha bibliográfica

Donde se acopió información bibliográfica contenidos en libros, revistas, entre otros; sea físico o virtual, las cuales son recogidas y analizadas en los instrumentos.

3.3.2. Ficha de resumen

Consistió en resumir del texto legal los datos más resaltantes conforme al objetivo de investigación.

3.3.3. Ficha de análisis documental

Donde se registró y analizó todo lo relacionado a los elementos que comporta la jurisdicción especial y la jurisdicción comunal-rondera.

3.4. UNIDAD DE ESTUDIO

Las unidades de investigación constituyen: (i) Art. 149 de la Constitución Política y el (ii) Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116.

3.5. CATEGORÍAS

El sistema categorial tiene como fin la recolección de la información a fin de direccionar y poder alcanzar los objetivos trazados.

Tabla 2.

Matriz de Categorías

Categorías	Subcategorías	Descripción
1° Facultad jurisdiccional comunal	Elementos (Art. 149 de la Constitución Política)	Autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas Ámbito territorial Derecho consuetudinario de los pueblos indígenas Respeto a los derechos fundamentales
2° Pueblos indígenas	Criterios objetivos y subjetivos (Convenio 169 de la OIT)	Continuidad histórica Conexión territorial Instituciones distintivas Autoidentificación
1° Facultad jurisdiccional comunal-rondera	Elementos (Acuerdo Plenario 1-2009/CJ- 116)	Elemento Humano Elemento orgánico Elemento normativo Elemento geográfico
2° Rondas campesinas	Criterios objetivos y subjetivos (Convenio 169 de la OIT)	Continuidad histórica Conexión territorial Instituciones distintivas Autoidentificación

Nota: Elaboración propia.

3.6. PROCESAMIENTO PARA EL ANÁLISIS DE DATOS

El procedimiento que se ha seguido fue lo siguiente:

Primero: Mediante la técnica de consulta documental, se revisó la Constitución Política de 1993 (art. 149), el Convenio 169 de la OIT, la Ley de Consulta Previa, Ley

General de Comunidades Campesinas y reglamento, Ley De Rondas Campesinas y reglamento, así también, Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116, teorías y doctrina; con la finalidad de registrar información sobre los elementos que comporta la jurisdicción especial y la jurisdicción comunal-rondera.

Segundo: Luego, la información se sistematizó mediante los instrumentos de recolección, se codificó mediante una hoja de Excel para ordenar la información obtenida y posteriormente se analizó con el fin de crear la teoría fundamentada sobre el tema.

Tercero: Por último, se presentó la información organizada en función a los objetivos.

3.7. OPERACIONALIZACIÓN DE EJE TEMÁTICO

Tabla 3.

Matriz de Operacionalización

MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN			
Eje temático	Categoría	Fuentes	Instrumento
Analizar el desarrollo de la facultad jurisdiccional de los pueblos indígenas y de las rondas campesinas dentro del marco del derecho consuetudinario.	1° Facultad jurisdiccional comunal	Leyes Jurisprudencia Normas Convencionales	Ficha de análisis documental
	2° Pueblos indígenas	Doctrina	
	1° Facultad jurisdiccional comunal-rondera	Leyes Jurisprudencia Normas Convencionales	
	2° Rondas campesinas	Doctrina	

Nota: Elaboración propia.



CAPÍTULO IV

RESULTADO Y DISCUSIÓN

4.1. SUBCAPÍTULO I

Analizar el desarrollo de la facultad jurisdiccional de los pueblos indígenas dentro del marco del derecho consuetudinario.

Los pueblos indígenas en nuestro país han tenido reconocimiento constitucional por primera vez con la promulgación de la Constitución de 1920, específicamente en su artículo 58, que reconoce la existencia legal de la raza indígena y la protección a sus tierras. Posteriormente, la Constitución Política de 1933, cambia la denominación de raza indígena a comunidades indígenas, de igual forma, en su artículo 107 regula su existencia legal y personería jurídica.

Con la Ley de Reforma Agraria (Decreto Ley Nro. 17716) iniciada en 1969, la denominación de comunidades indígenas paso a llamarse comunidades campesinas. Después, en 1974 se promulgo el Decreto Ley N° 20653 Ley de Comunidades Nativas y de Promoción Agropecuaria de las regiones de selva y ceja de selva, mediante esta ley se logra reconocer la existencia legal y personería jurídica de los pueblos indígenas de la Amazonía denominándolas comunidades nativas; pero esta ley fue modificada por el Decreto Ley 22175, el 09 de mayo de 1978, promulgándose la Nueva Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de selva y ceja de selva, desde la fecha es la ley especial que regula a las comunidades nativas.

Por otra parte, la Constitución de 1979 establece la existencia legal y personería jurídica tanto de las comunidades campesinas y nativas, además de ello, en su artículo



161 reconoce su autonomía en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo dentro del marco que la ley establece.

Actualmente, la Constitución Política del Perú (1993) reconoce como derecho individual de máxima relevancia normativa la identidad étnica y cultural de las personas, así como protege la pluralidad étnica y cultural de la nación (artículo 2°, 19), a su existencia legal y personería jurídica (artículo 89) y el reconocimiento de la jurisdicción indígena (artículo 149°).

4.1.1. Los pueblos indígenas en el Perú

En nuestro país, el Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (1989) fue ratificado por el Perú el 02 de febrero de 1994, por lo que, ostenta rango constitucional, conforme a los artículos 3, 55 y la cuarta disposición final y transitoria de la Carta Magna. Por tanto, nuestro país, queda obligado a integrar dentro de su legislación los derechos que se les reconoce a los pueblos indígenas.

Además, el literal b) del numeral 1 del artículo 1. del Convenio, describe a los pueblos que pretende proteger, conforme lo siguiente:

“los descendientes de grupos étnicos que vivían en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales, independientemente de su estatus jurídica, mantienen todas o en cierta medida sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas”. (Organización Internacional de Trabajo, 2014)



Asimismo, el numeral 2 del artículo 1 de la norma ya citada, señala que la autoidentificación es un criterio fundamental para identificar a los grupos, es decir, que sus integrantes tengan una conciencia de su identidad y de pertenencia a dicho grupo.

De tal definición, se desprenden criterios objetivos y subjetivos, en tanto que ambos se complementan el uno al otro, los mismo que fueron recogidos por la Ley sobre el Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocidos en el Convenio 169 de la OIT, en el cual se registra el derecho a la consulta previa, siendo esta una pieza clave para la implementación de otros derechos colectivos contenidos en el Convenio, entre ellos el derecho a la jurisdicción indígena.

Los referidos criterios se desarrollan en los siguientes párrafos:

4.1.1.1. Criterios objetivos

A través de este criterio se identifica a los pueblos indígenas desde un juicio lógico, es decir, se centra en los hechos o realidad, dejando de lado lo subjetivo. Está conformado por la continuidad histórica, conexión territorial e instituciones distintivas.

Continuidad histórica

Por este criterio ha de entender que son aquellas sociedades que han existido antes de la conquista o colonización.

Al respecto, según la Base de Datos de Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura, (2023) (en adelante BDPI) se ha identificado a nivel nacional a la fecha 55 pueblos indígenas u originarios en el Perú, siendo 51 de la amazonia y 4 de los andes, las mismas están integradas por

comunidades campesinas y nativas que tiene denominación distinta, siendo los siguientes:

Tabla 4.

Pueblos Indígenas identificados en los Andes del Perú

N°	Pueblo	Otras Denominaciones	Departamento
1	Aimara	Aru, Aymara	Moquegua, Puno, Tacna
2	Jaqaru	Aimara Central, Aimara Tupino, Aru	Provincia de Yauyos del departamento de Lima
3	Quechuas	Conjunto de identidades: Chopccas, Huancs, Chankas, Huaylas, Q'eros, Cañaris, Kana	Amazonas, Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Moquegua, Pasco, Puno
4	Uro	Uru	Puno

Nota: Fuente: Adaptado de Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios del Ministerio de Cultura (2016).

De la Tabla 4, podemos apreciar que en los andes, se encuentran cuatro pueblos indígenas: los Aimaras, Jaqarus, Quechuas y Uros.

Contrariamente sucede en la Amazonía peruana, pues según Brandt (1987) citado por Ardito (2010) sostiene que “en la selva existen más de 1,000 comunidades nativas reconocidas por el Estado, que pertenecen a por lo menos sesenta grupos étnicos. En comparación con los indígenas andinos y costeños, el contacto de los indígenas amazónicos fue muy incipiente con el régimen incaico y con el régimen español y ha sido también con el Estado peruano” (p. 117). Como podemos apreciar en la siguiente Tabla 5, existen 51 pueblos indígenas identificados a la fecha.

Tabla 5.

Pueblos Indígenas Identificados en la Amazonía Peruana



N°	Pueblo	Otras denominaciones	Departamento
1	Achuar	Achual, Achuales, Achuare	Amazónico
2	Amahuaca	Amunvaka, Yora	Amazónico
3	Arabela	Chiripuno, Tapueyocuaca	Amazónico
4	Ashaninka	Ashaninka	Amazónico
5	Asheninka	Ashaninka Del Gran Pajonal	Amazónico
6	Awajún	Aents, Aguaruna, Ahuajun	Amazónico
7	Bora	Booraa, Boro, Miamuna, Miranha, Miranya, Miraña- Carapaña, Tapuyo	Amazónico
8	Cashinahua	Caxinahua, Huni Kui, Kachinahua	Amazónico
9	Chamicuro	Camikódio, Chamicolos, Chamicura	Amazónico
10	Chapra	Shapra	Amazónico
11	Chitonahua	Murunahua, Yora	Amazónico
12	Ese Eja	Ese'ejja, Huarayo, Tiatinagua	Amazónico
13	Harakbut	Amarakaeri, Arasaeri, Arasairi, Arazaeri, Huachipaeri, Huachipayri, Kisamberi, Pukirieri, Puncuri, Qachipaeri, Sapiteri, Tooeri, Toyeri, Toyoeri, Tuyuneri, Wachipaeri, Wacipairi	Amazónico
14	Ikitu	Macacore, Ikitu, Quiturran	Amazónico
15	Iñapari	Inapari, Inamari, Kushitireni	Amazónico
16	Iskonawa	Isconahua, Iskobakebo	Amazónico
17	Jibaro	Chivari, Chiwaro, Jibaro Del Rio Correntes, Siwaro, Shiwar	Amazónico
18	Kakataibo	Cashibo-Cacataibo, Uni, Unibo	Amazónico
19	Kakinte	Caquinte, Payenisati	Amazónico
20	Kandozi	Candoshi, Chapara, Chapra, Murato, Shapra	Amazónico
21	Kapanawa	Buskipani, Capanahua, Nuquenciaibo	Amazónico
22	Kichwa	Inga, Kichwa Del Napo, Kichwaruna, Lamas, Llacuash, Quechuas del Pastaza, Quichua, Santarrosinos.	Amazónico
23	Kukama Kukamiria	Cocama Cocamila, Ucayali, Xibitanao	Amazónico
24	Madija	Culina, Karina, Kolina, Kollina, Kulino, Madha	Amazónico
25	Maijuna	Maijki, Orejon	Amazónico
26	Marinahua	Onocoin, Yora	Amazónico
27	Mashco Piro	Mashco, Piro Mashco	Amazónico



N°	Pueblo	Otras denominaciones	Departamento
28	Mastanahua	Matsanahua, Yora	Amazónico
29	Matsés	Mayoruna	Amazónico
30	Matsigenka	Machiganga, Machigenga, Machiguenga, Matsiganga, Matsiguenga	Amazónico
31	Muniche	Munchi	Amazónico
32	Murui- Muinani	Huitoto, Uitoto	Amazónico
33	Nahua	Yora	Amazónico
34	Nanti	Matsigenka	Amazónico
35	Nomatsigenka	Atiri, Nomachiguenga	Amazónico
36	Ocaina	Dukaiya, Dyo'xaiya	Amazónico
37	Omagua	Ariana, Omagua Yeté, Pariana, Unawa	Amazónico
38	Resígaro	Resígaro	Amazónico
39	Secoya	Aido Pai	Amazónico
40	Sharanahua	Onicoín, Yora	Amazónico
41	Shawi	Campo-Piyapi, Chayahuita, Chayawita, Shayabit, Tshahui	Amazónico
42	Shipibo- Konibo	Chioeo-Conivo, Joni, Shipibo	Amazónico
43	Shiwilu	Chebero, Jebero, Shiwila, Xebero	Amazónico
44	Ticuna	Duuxugu, Tikuna	Amazónico
45	Urarina	Itucali, Itukale, Kacha Edze	Amazónico
46	Vacacocha	A'éwa, Abijira, Abshira, Aushiri, Awshira	Amazónico
47	Wampis	Huambiza, Maina, Shuar- Huampis	Amazónico
48	Yagua	Nihamwo, Ñihamwo, Yihamwo	Amazónico
49	Yaminahua	Jjamimawa, Yaminagua, Yora, Yuminahua	Amazónico
50	Yanesha	Amage, Amajo, Amuesha, Amuexia, Omage	Amazónico
51	Yine	Chotaquiroy, Para, Piro, Pirro, Simirinche	Amazónico

Nota: Fuente: Adaptado de Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios (BDPI) del Ministerio de Cultura (2016).

El origen de los mencionados pueblos indígenas (Andes y Amazonía) es antes de la invasión de los españoles, por ejemplo, según la BDPI del Ministerio de Cultura (2023) el pueblo indígena aimara, “se remota a la época preinca, estas se organizaban a través de un conjunto de



unidades políticas comúnmente denominadas reinos, dominados por señores o mallkus, quienes controlaron la zona del altiplano a partir del siglo XIII. Los reinos aimaras establecidos en esta zona fueron los Collas, los Pacajes y los Lupacas”; lo mismo sucede con otros pueblos indígenas citado en párrafos anteriores.

Al respecto, Matos (1976) y Lamadrid (2018) señalan que:

“a pesar de las adversidades que han tenido que soportar dichos pueblos indígenas, durante la etapa de la colonia nefasta y hostil, como en el periodo de la emancipación, el instinto de conservación de la raza indígena obligó a dichos pueblos a permanecer unidas en las comunidades y adoptar un patrón de vida en común. En sus inicios, la comunidad fue la fortaleza espiritual que le permitió a las poblaciones autóctonas mantener la continuidad histórica de su raza, preservar el territorio en que habitaba y retener casi intacta su lengua, sus viejas costumbres y valores, siglos más tarde vendría el reconocimiento de la comunidad como organización social, económica y cultural y el reconocimiento de su personería jurídica”.

En igual sentido, Peña (2013) y Atilio (1946) citado por Nizama (2015) refieren que el origen de las comunidades campesinas y nativas se “remonta a aquellos pueblos originarios o indígenas que poblaron por primera vez el territorio peruano, a las que se denominaron ayllus”; de tal forma que, dicho modo de organización histórica-sociocultural de la época precolombina a la actualidad han evolucionado al concepto de comunidades (Bermúdez, 2021, p. 82).



Por tanto, dichos pueblos indígenas en la actualidad se encuentran conformadas en comunidades, pues como afirma Lamadrid (2018) estas persisten hasta la actualidad, a tal punto que, el III Censo de Comunidades Nativas (2018) y el I Censo de Comunidades Campesinas (2018a) realizado en el 2017 por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), censó 9,385 comunidades, de las cuales 2,703 son nativas y 6,682 son campesinas. En ese entender, gran parte de los pueblos indígenas u originarios señalados se organizan en comunidades campesinas y nativas.

Es por ello que la Ley General de Comunidades Campesinas - Ley N° 24656, (1987), en su artículo 2 define a las comunidades campesinas como:

“organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligados por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país” (art. 2).

Sobre el particular, Peña (2013) sostiene que “se identifica a las comunidades campesinas como aquellas ubicadas en la zona rural de los Andes del Perú, su organización social y política está basada en la familia y el parentesco, y en la asamblea comunal” (p. 198).

De igual forma, el Decreto Ley No 22175 que aprueba la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva,



(1978) define en su artículo 8 a las comunidades nativas de la siguiente manera:

“Las comunidades nativas tienen origen en los grupos tribales de la selva y ceja de selva y están constituidas por conjuntos de familias vinculadas por los siguientes elementos principales: idioma o dialecto; características culturales y sociales; y tenencia y usufructuó común y permanentes de un mismo territorio con asentamiento nucleado o disperso”.

Al respecto, Bernales (1999) señala que las comunidades nativas son las “instituciones que agrupan a los pobladores de la Amazonía” (p. 79); y, geográficamente están asentadas en nuestro país en las regiones de Loreto, Ucayali, San Martín, Cusco, Madre de Dios, Puno, Junín, Pasco y Ayacucho (Rueda, 2016, p. 197).

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, “el reconocimiento jurídico de las comunidades campesinas y nativas se encuentra estrechamente vinculado con los denominados indígenas. Se ha determinado que dichos colectivos, denominados formalmente como “comunidades campesinas”, son, en los hechos, pueblos indígenas. De ahí que, en múltiples casos, ellas ostentan características y rasgos similares a las de los pueblo indígenas o tribales, lo que genera que, en dichas situaciones, también deban ser beneficiados de los derechos y beneficios que se otorgan a esos colectivos (Sentencia del Exp. N° 02765-2014-PA, Tribunal Constitucional del Perú, 2017).



En el mismo sentido, en la Sentencia del Exp. N.º 01126-2011-HC, Tribunal Constitucional del Perú (2011) ha señalado que los derechos que les corresponden a los pueblos indígenas:

“no solo están legitimados por la distinción cultural, sino también por elementos históricos, es decir, son portadores de derecho a la autonomía en la toma de decisiones políticas de tal comunidad, incluyendo la aplicación de sus costumbres jurídicas a fin de resolver conflictos sociales dentro de la comunidad, siempre que estos pueblos indígenas, hayan existido antes de la creación del virreinato del Perú y de la República del Perú, en donde ejercen hasta el momento soberanía sobre sus territorios”.

En suma, considerando lo desarrollado en párrafos anteriores, podemos afirmar que las Comunidades Campesinas y Nativas son descendientes de los pueblos indígenas de los andes y amazónicos que habitan antes de la colonia, es por ello que, se les atribuye dicho carácter jurídico de comunidades campesinas y nativas.

Conexión territorial

Este criterio se refiere a que los ancestros de las comunidades campesina y nativas “habitaban el país o la región” en la que se asientan actualmente. Esto hace entender que, las referidas comunidades, tienen una descendencia directa con los pueblos indígenas: Aimara, Jaqaru, Quechua y Uros; Achuar, Amahuaca, Arabela, Ashaninka, Asheninka, Awajún, Bora, Cashinahua, Chamicuro, Chapra, Chitonahua, etc., según corresponda, los mismos que habitaban el territorio peruano antes de la



conquista española. Dichas comunidades aun tradicionalmente usan u ocupan el territorio que habitaban sus antepasados.

Al respecto, el TC ha sostenido que los pueblos indígenas son portadores de los derechos establecidos en el Convenio 169 de la OIT siempre que estos pueblos ejerzan hasta el momento soberanía sobre sus territorios” (Sentencia del Exp. N.º 01126-2011-HC, Tribunal Constitucional del Perú, 2011), como se puede advertir, la referida sentencia hace hincapié a la conexión territorial, como un elemento para ser identificados como pueblo indígena.

Precisamente Robles (2014), sostiene que “las comunidades campesinas tiene un espacio territorial que lo comparten con todos los comuneros activos, la misma es distribuido para distintos fines: pastoreo de los distintos tipos de ganado, para cultivos agrícolas con riego y seco, para bosque y otros fines; siempre en función a las costumbres internas y a las normas tradicionales de acceso a la tierra. Por lo que, dicha organización está vinculado directamente con la tierra” (p. 28).

En otras palabras, el rasgo esencial de los pueblos indígenas es el arraigo que tienen con sus tierras ancestrales, siendo el espacio físico - medio a través del cual desarrollan sus costumbres, identidad cultura, además de ser base para el goce de otros derechos, entre ellos la jurisdicción comunal. Dado que la pérdida de dicho espacio pondría en peligro su supervivencia y su identidad.

Por ejemplo, la Comunidad Nativa Tres Islas, tiene una conexión territorial con su tierra ancestral, la misma que está:



“ubicado en una zona de bosque tropical húmedos, que es el hábitat natural de su comunidad, la cual basa su subsistencia en las plantas, frutos y animales de bosque, así como en la extracción racional y sostenible de madera de los bosques y de los peces del río Madre de Dios, que bordea y atraviesa su territorio. Además, cuenta con reconocimiento inscrito en el Registro Nacional Desconcentrado de Comunidades Nativas, a cargo de la Dirección Subregional de Agricultura-Madre de Dios, y cuenta con título de Propiedad N.º 538, otorgado por el Ministerio de Agricultura” (Sentencia del Exp. N.º 01126-2011-HC, Tribunal Constitucional del Perú, 2011)

De modo que, el uso y posesión ancestral de la tierra y sus recursos naturales en conexión con el territorio da origen al derecho de propiedad comunal, dentro de la cual se desarrollan actividades de interés comunal, entre ellas, la función jurisdiccional. De forma que se garantiza que el individuo sea juzgado de acuerdo con sus normas y autoridades de su propia comunidad, siempre que los hechos se hayan suscitado dentro del territorio comunal delimitado, además de que este se mantenga dentro de su particular cosmovisión y sometido a sus usos y costumbres”

Instituciones Distintivas

Este criterio hace referencia a que, las comunidades campesinas y nativas mantienen parcial o total sus instituciones, sean políticas, culturales, económicas y sociales, es decir, estas aún conservan sus instituciones ancestrales, que son practicada en el territorio que ocupan, tales como: Su sistema de justicia, la que es de nuestro interés, deriva de



la conexión territorial, en la que los órganos de gobierno ya mencionados, se encargan de resolver los conflictos que se susciten dentro de su territorio, aplicando y haciendo cumplir el derecho consuetudinario conforme a su cosmovisión. Asimismo, a través del órgano de la asamblea comunal previo debate se legisla aquellas normas consuetudinarias.

4.1.1.2. Criterio Subjetivo

Hace referencia a que las comunidades campesina y nativas identifican su pasado histórico, costumbres, lo cual los distingue como parte de un grupo étnico, al que se denomina autoidentificación.

Desde un enfoque individual Martínez (1986) afirma que “quienes integran esas poblaciones indígenas son las personas originarias, quienes se autoidentifican como tal (conciencia de grupo) y por el grado de reconocimiento y aceptación por cada uno de sus miembros de esas poblaciones” (p. 30). Por lo que, aquella persona indígena, en nuestro país denominado comunero, se identifica y tiene conciencia de poseer una identidad indígena y pertenecer a una comunidad campesina o nativa; se reconocen como tal, acoge y respeta sus usos y costumbres. Además, para ser comunero o nativo, debe tener una residencia estable en la comunidad, conforme lo establece el artículo 5 de la LGCC.

Por consiguiente, la legislación peruana, describe y reconoce a las comunidades campesinas y nativas como pueblos indígenas u originarios, ya que mantiene rasgos característicos y cumplen con los criterios objetivos y subjetivos descritos líneas arriba. Por tanto, son titulares de los derechos estipulados en el citado convenio, entre ellos el derecho a la autodeterminación, a conservar sus costumbres e instituciones propias, a



establecer procedimientos para solucionar los conflictos en base a su derecho consuetudinario y a los métodos de represión de delitos cometidos por sus miembros, a la preservación de sus conocimientos tradicionales, a la propiedad de sus tierras que tradicionalmente usan y habitan, a los recursos naturales, entre otros.

4.1.2. Jurisdicción Comunal

El artículo 139 numeral 1 de la Constitución Política del Perú (1993), reconoce una excepción al principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, brindando potestad jurisdiccional a la justicia arbitral y militar; sin embargo, tomando en cuenta la pluralidad étnica y cultural de la nación, así como el derecho colectivo individual de máxima relevancia normativa, la identidad étnica y cultural de las personas, habilita una segunda excepción y reconoce la misma facultad a las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, siempre que estas sean parte de un pueblo originario y mantengan sus prácticas ancestrales de resolución de conflictos.

Al respecto, el Estado consagra dos derechos fundamentales colectivos:

(i) el derecho a la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas, y a su existencia legal, personería jurídica y autonomía de la ley (artículo 89); y (ii) el derecho de una jurisdicción especial comunal respecto de los hechos ocurridos dentro del ámbito territorial de las comunidades campesinas y nativas, de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona (artículo 149) (Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116, 2009).



De tal forma, la Carta Magna reconoce los derechos colectivos de los pueblos indígenas y del pluralismo jurídico existente en nuestro país, validando las resoluciones de conflictos internos ejercidas por sus autoridades, conforme a su derecho consuetudinario; es decir, en base a su propio sistema de justicia, procedimiento, usos y prácticas ancestrales, garantizando el derecho a su identidad, autodeterminación y autonomía de los pueblos. Por lo que, la decisión final que se haya tomado es válida al igual que las sentencias expedidas en la justicia ordinaria.

Por su parte, el TC expreso que: “el Constituyente ha proveído a los pueblos indígenas de herramientas legales cuyo objeto es proteger su existencia y su cosmovisión” (Sentencia del Exp. N.º 01126-2011-HC, Tribunal Constitucional del Perú, 2011).

Por tal motivo, el artículo 149 de la Constitución regula que “las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, con el apoyo de las rondas campesinas, pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona (...)” (Constitución Política del Perú, 1993). En tal sentido, el derecho consuetudinario es aceptado en la medida de que no se trasgreda los derechos fundamentales de la persona.

Ahora, conforme al artículo analizado y apoyados de Bazán (2005), desintegramos el artículo 149º en cuestión, desprendiéndose los siguientes elementos centrales para la configuración de la jurisdicción especial indígena:



- El reconocimiento de funciones jurisdiccionales a las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las rondas campesinas;
- La potestad de dichas autoridades de ejercer tales funciones en su ámbito territorial;
- La potestad de dichas autoridades para aplicar su derecho consuetudinario, y;
- La sujeción de dicha jurisdicción al respeto de los derechos fundamentales (...) (p. 03).

De tal modo, tratándose de la jurisdicción indígena, cabe un análisis especial, porque de la propia Carta Magna parecería derivarse una necesidad de acreditar ciertas condiciones formales, en la medida en que, como presupuesto para la procedencia de la jurisdicción indígena, está la existencia de autoridades tradicionales y la definición de un ámbito territorial en el cual ejercen su potestad jurisdiccional. Por lo que, en las siguientes líneas desarrollaremos tales elementos clasificándolas en dimensión formal y sustantivo:

4.1.2.1. Dimensión formal

Existencia de autoridades tradicionales

De conformidad con el artículo 149 de la Constitución Política del Perú (1993), se reconoce expresamente esta competencia jurisdiccional a un conjunto delimitado de personas -las autoridades de las comunidades campesinas y nativas.



Cabe destacar que, en la Sentencia del Exp. N° 02765-2014-PA (2017), el Tribunal Constitucional sostuvo que “la diversidad cultural trajo consigo los conceptos de justicia o bien común, lo que amerito el surgimiento de autoridades e instituciones locales a fin de que estos resuelvan, según sus tradiciones y costumbres, las conductas de sus integrantes”.

Por otro lado, el Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas (1991), en su artículo 87, señala que son órganos de gobierno los siguiente:

La directiva comunal, como órgano responsable del gobierno y conforma la primera instancia comunal en la solución de conflictos. Está conformado por un mínimo de seis directivos con los siguientes cargos: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, fiscal y vocal (SUNARP, 2016, p. 69). No solo, cumplen funciones ejecutivas y de representación frente a terceros, y vigilar la marcha económica y administrativa de la comunidad; sino también, están facultados para ejecutar los acuerdos adoptados en asamblea general.

Por consiguiente, como afirma Peña (2009a) cada comunidad hoy normalmente tiene una organización autónoma donde es obligatorio rotarse los cargos principales como: delegado, directivo, teniente gobernador y presidente de la comunidad, quienes están guiados por dos principios fundamentales: el ser colectivo y el honor familiar (p. 167).



El otro órgano de gobierno, es la asamblea comunal, definido como un órgano supremo deliberante y que conforma la segunda y última instancia de justicia, la misma que ejerce funciones normativas y fiscalizadoras (art. 38 del RLGCC).

Por lo que, sus directivos y representantes comunales son elegidos periódicamente mediante voto personal, igual, libre, secreto y obligatorio, de acuerdo a los procedimientos requisitos y condiciones que establece el Estatuto de cada comunidad (art. 17 de la LGCC). Además, el artículo 38 del RLGCC precisa que los acuerdos tomados en asamblea general, obligan a todos los comuneros, siempre que hubiera sido tomadas de conformidad con la LGCC, el reglamento y el estatuto de la comunidad.

Doctrinarios, como Peña (2009a) sostiene que:

“la Asamblea Comunal -conformado por el conjunto de comuneros-, cumple funciones legislativas, ejecutivas y judiciales que se fusionan en este supra órgano. Por lo que, delimitan, cancelan, flexibilizan, extienden, reglamentan y sancionan los actos o hechos que se desvían de ese ser colectivo y honor familiar” (p. 167).

Además, el autor citado añade, que:

“los intereses afectados determinaran a qué autoridad de la comunidad recurrir con prioridad, si es un conflicto comunal se recurre a las autoridades comunales (Directiva Comunal) y a la Asamblea Comunal. Con el órgano de resolución se define los procedimientos o el proceso de resolución; si el conflicto es

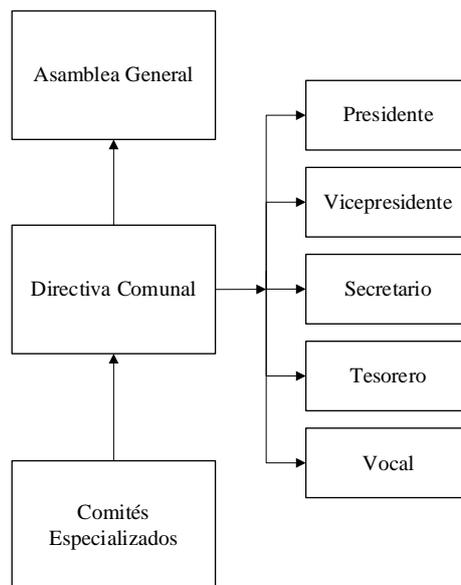
comunal es probable que se concluya en un castigo del inculpado. Al final, la ejecución de los acuerdos o de las decisiones finales la hacen las propias partes interesadas, las autoridades comunales y en último de los casos la Asamblea Comunal” (Peña, 2009a, p. 169).

Por lo que, la máxima autoridad de una comunidad es la asamblea general, integrada por comuneros, quienes son reconocidos por haber nacido en la comunidad, los hijos de comuneros y las personas integradas a la comunidad.

De tal forma que, la LGCC y su reglamento, precisan la estructura organizacional de una comunidad campesina, la misma que la jerarquizamos en la siguiente figura.

Figura 1.

Estructura Orgánica - Comunidad Campesina y/o Nativa



Nota: Fuente: Elaboración propia con base en datos de la Ley General de Comunidades Campesina (Ley Nro. 24656).



En suma, las autoridades comunales que están habilitadas constitucionalmente para ejercer la jurisdicción comunal y tomar decisiones administrativas, son el presidente de la comunidad que forma parte de la directiva y la asamblea comunal, quienes tiene el deber de declarar y hacer efectivo el derecho consuetudinario a fin de tutelar interés comunal o de sus miembros y a ser efectiva la tutela mediante la ejecución. De tal forma, se garantiza a los miembros de la comunidad ser juzgados por un juez natural (autoridades indígenas), dentro del marco del derecho consuetudinario.

Territorio

A propósito del carácter geográfico, el artículo 149 de la Constitución Política vigente, delimita con claridad el ámbito sobre el cual las autoridades comunales y/o nativas ejercen jurisdicción, es únicamente el territorio comunal, es decir, los conflictos jurídicos deben ser de naturaleza interna y surgir en su ámbito espacial (Sentencia del Exp. N° 02765-2014-PA, Tribunal Constitucional del Perú, 2017).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que “el derecho a la propiedad territorial como un derecho cuyos titulares son las personas individuales que conforman los pueblos indígenas, y cuyo ejercicio se desenvuelve en sistemas de propiedad colectiva” (OEA, 2009).

Es por ello que, el TC, ha señalado que uno de los requisitos para ser considerado comunidad campesina, es el control efectivo de territorios expresados en la propiedad comunal de la tierra, tal como lo establece el



artículo 2 de la LGCC (Caso de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos, Expediente 05212-2015-PA, Tribunal Constitucional. Pleno. Sentencia 895/2021, 2021). Lo que implica, que dichas comunidades campesinas y nativas ostentan titularidad colectiva respecto de los territorios comunales.

De modo que, el TC valora la relación especial de los pueblos indígenas con sus tierras y pone de relieve la acentuada interrogación del derecho a la propiedad comunal con otros derechos, tales como la vida, integridad, identidad cultural, libertad de religión, y más aún, la jurisdicción especial. (Sentencia del Exp. N.º 00024-2009-PI, Tribunal Constitucional del Perú, 2011)

En la actualidad, el Estado a través de la Constitución, la LGCC y la Ley de Deslinde y Titulación de Territorio Comunal y otras normas, regulan el saneamiento legal del territorio que ocupan ancestralmente las comunidades nativas y campesinas, a fin de brindarle protección y seguridad legal. Implicando que estas tengan un título de propiedad que permitirá garantizar su territorio y puedan administrar sus recursos comunales (Lamadrid, 2018, p. 101).

El reconocimiento de la propiedad de las comunidades campesinas y nativas de sus tierras, posibilita conforme a la autonomía reconocida en el artículo 89 de la Constitución Política vigente, autorizar o no el ingreso de terceros al territorio comunal (*Sentencia del Exp. N.º 01126-2011-HC, Tribunal Constitucional del Perú, 2011*), se excluye de esta las vías de comunicación.



De manera que, la autorización constitucional para ejercer la jurisdicción indígena a través de las Autoridades Comunales (Directiva Comunal y Asamblea General) se restringe al ámbito territorial comunal, siempre que los hechos se hallan suscitado en dicho ámbito geográfico. Por consiguiente, será el espacio en donde se ejerce el control social de los comuneros, quienes a la vez acatan las normas propias de la comunidad.

4.1.2.2. Dimensión material

Derecho consuetudinario

En lo que atañe al particular sistema normativo de las comunidades, el artículo 149 de la Constitución señala que las autoridades comunales y nativas, deben administrar justicia aplicando el derecho consuetudinario, que consiste en materializar la cosmovisión del mundo, a través de sus usos y prácticas ancestrales que han sido internalizadas, reconocidas y compartidas por sus integrantes a lo largo del tiempo y transmitidas por sus ancestros, y que por tradición son ejercidas de manera oral y aplicadas en la resolución de conflictos.

Ciertamente, el Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (1989) posibilita el ejercicio de la jurisdicción especial disponiendo “en la medida en que aquella sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros” (art. 9.1).



Este artículo obliga al Estado y sus instituciones a respetar las formas tradicionales de sancionar las conductas que afectan y alteran la armonía de las comunidades campesinas y nativas.

Es por ello, que, a través de la LGCC el Estado peruano, “respeto y protege los usos, costumbres y tradiciones de la Comunidad; regulado por un derecho consuetudinario autóctono” (art. 1, b y d.). De manera que, el reconocimiento constitucional de la jurisdicción comunal brinda a las comunidades campesinas y nativas poder legislativo, para regular sus usos y costumbres, es decir, definir las normas sustantivas aplicables y su procedimiento de juzgamiento.

Un claro ejemplo de la evolución normativa indígena, lo explica Mamani & Arapa (2020) quienes señalan que “históricamente se puede apreciar que dentro del estado inca debían observar preceptos legales, denominados principios ancestrales andinos, tales como ama sua (no seas ladrón), ama llulla (no seas mentiroso) y ama qhella (no seas flojo) como normas generales para una gestión más eficiente. Además, esta trilogía normativa, estaba íntimamente vinculada a las distintas legislaciones que en ese entonces existían” (p. 186). Por lo que, los usos y costumbres, se han percibido de forma constante a través de las generaciones de los distintos grupos étnicos que han habitado el país.

De modo que, siguiendo a Ardiles (2014), “en la mayoría de las comunidades campesinas y nativas de la Zona Aimara del Departamento de Puno, el derecho consuetudinario aún prevalece y está conformado por principios, normas y valores que tiene su origen en la concepción filosófica



cosmogónica, simbólica y holística propia del mundo andino. Los casos más representativos en la administración de justicia están relacionados con problemas y conflictos de la vida cotidiana de la comunidad y fueron resueltos de manera efectiva” (p. 202).

En mérito a los autores citados, las comunidades campesinas y nativas aplican todo tipo de costumbres en la solución de conflictos, siempre que no vulnere los derechos fundamentales de la persona. En ese sentido, tales normas tradicionales posibilitan la organización y el control social de sus integrantes, las mismas que son supervisadas por sus autoridades tradicionales ante su incumplimiento, son intermediarios en la solución de conflictos que se susciten dentro de su ámbito territorial.

Respeto a los derechos fundamentales de las personas

A propósito de este elemento, el artículo 149 de la Constitución, señala que las sanciones tradicionales que impongan las autoridades comunales para reprimir los delitos cometidos por sus miembros no deben contravenir los derechos fundamentales de la persona.

Esta limitación se ampara en el numeral 2 del artículo 8 del Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (1989) que señala que los pueblos indígenas “deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”.



Por consiguiente, el Tribunal Constitucional, destaca que “32. (...) para la actuación de la jurisdicción comunal, existe un límite explícito por nuestra Norma fundamental y jurisprudencia, los derechos fundamentales” (Sentencia del Exp. N.º 04417-2016-PHC, Tribunal Constitucional del Perú. Pleno Sentencia 468/2020, 2020).

Como expresa Ardito (2010a), “si bien los derechos humanos han surgido en un momento propio de la historia occidental, su validez es universal y todos los seres humanos tiene derecho a ser respetados en su dignidad como tales” (p. 129). Limite que permite garantizar los derechos fundamentales de las personas que pudiesen verse afectadas por la acción u omisión de las autoridades comunales.

En suma, constitucionalmente ejercen potestad jurisdiccional las autoridades comunales, nominadas libremente por la asamblea general - comuneros de las comunidades campesinas y/o nativas- según sus tradiciones. Cumplen funciones jurisdiccionales y de resolución de conflictos, de gestión y control social interno, entre otras. En las comunidades campesinas y nativas, estas autoridades indígenas son el presidente, vicepresidente, secretario, vocal y fiscal; se tiene como máxima autoridad y última instancia de resolución de conflictos a la Asamblea Comunal. Dichas autoridades ejercen su poder dentro del ámbito territorial comunal, el mismo que está habitada y controlada por el conjunto de comuneros y sus familias, que a lo largo de la historia se identifica como colectivo y con el territorio. Obedece a un régimen de propiedad común o colectivo, en el que la visión de la propiedad de las tierras comunales no recae en un individuo, sino en la comunidad, aunando



a una existencia de un vínculo ancestral y espiritual por parte de los comuneros con la tierra. Aplican los usos y prácticas tradicionales, tanto en lo sustantivo como en lo procedimental, constituyendo el marco de referencia para el ejercicio de la potestad jurisdiccional, con la limitación de que tal sistema normativo tradicional no sea contrario a la constitución.

4.1.3. Discusión

Como se explicó en el desarrollo del estudio, los pueblos indígenas en nuestro país se conforman por comunidades campesinas y nativas, conforme a la Base de Datos de Identificación de Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura, así como se precisa en diversas sentencias del TC. Asimismo, hemos podido establecer que, para identificar a las comunidades campesinas, el Convenio a establecido criterios de identificación, las mismas que se han ido desarrollando en base a la doctrina y jurisprudencia, evidenciando que dichas comunidades campesinas y nativas cumplen con los elementos: continuidad histórica, conexión territorial, instituciones distintivas y autoidentificación. También, se ha establecido que el artículo 149 de la Carta Fundamental, establece que las autoridades comunales están facultadas de administrar justicia, quienes comportan autoridades tradicionales, territorio, normas consuetudinarias y respeto a los derechos fundamentales.

De esta manera, llevamos adelante un razonamiento similar a la tesis de Peña (1991), quien sostiene que las comunidades, tienen un sistema judicial basado en sus costumbres, ya que, ante un conflicto los órganos de resolución son las autoridades comunales conformado por el presidente y junta directiva, sumado a ello la asamblea comunal; asimismo, de contar con un territorio definido,



derecho consuetudinario (elementos que se desprenden del artículo 149 de la Constitución vigente).

Además, Bernilla, (2022) y Tarrillo, (2020), sostienen que la Constitución ha decidido atribuir función jurisdiccional a las Comunidades Campesinas, pues estas “descienden de pueblos originarios que existían antes de la colonia, además, hasta la fecha conservan en todo o en parte sus instituciones ancestrales (sociales, políticas, económicas y culturales)”.

Desde una perspectiva opuesta, Espinosa (2019), relata el caso de la comunidad nativa de Cantagallo, pueblo que ha migrado a la ciudad de Lima para tener una mejor condición de vida, gestando a las comunidades indígenas urbanas, quienes, siguen practicando su modo de vida y transmitiendo su cultura shipiba rural. Dicha realidad, no es coherente con las características que reviste un pueblo indígena y la jurisdicción comunal, pues uno de los elementos constituyentes de esta, es la territorialidad, es decir el arraigo que tiene con la tierra de sus ancestros, elemento importante de su identidad.

4.1.3.1. Postura

De lo analizado y discutido, considero que la construcción del texto legal sobre la jurisdicción especial regulada en el artículo 149 de la Constitución vigente es clara. Pues hemos podido constatar que tanto las comunidades campesinas y nativas-pueblos indígenas-, cumplen con los criterios de identificación de los pueblos indígenas y los elementos que comporta la jurisdicción comunal, tales como: autoridades tradicionales, territorio, normas consuetudinarias y respeto a los derechos fundamentales. Por lo tanto, queda demostrado que los únicos autorizados



para ejercer la jurisdicción comunal son las autoridades (presidente, directiva, asamblea comunal) de las comunidades campesinas y nativas.

4.2. SUBCAPÍTULO II

Determinar si las rondas campesinas ostentan facultad jurisdiccional dentro del marco del derecho consuetudinario.

Para empezar, es necesario mencionar que la Corte Suprema de la República, a través del V Pleno Jurisdiccional Penal en el fundamento noveno del Acuerdo Plenario 01-2009/CJ-116, ha establecido elementos que comporta la jurisdicción comunal-rondera.

El mismo, que se sujeta en criterios Jurisprudenciales de la Corte Constitucional de Colombia, contenido en la Sentencia T-552/03, del 10 de julio de 2003, estableciendo que de acuerdo en vía de integración y según los parámetros constitucionales de identidad, pluralidad étnica y diversidad cultural, las rondas campesinas son órganos comunales, por lo que asumen funciones jurisdiccionales para la solución de conflictos.

Siendo ello así, es necesario recopilar, estudiar y analizar la doctrina, leyes, jurisprudencia respecto a las rondas campesinas.

En principio, las rondas campesinas, como organización social autónoma, surge en nuestro país a fines de 1976 en el Centro Poblado de Cuyumalca, perteneciente al distrito y provincia de Chota del departamento de Cajamarca, en un contexto donde preponderaba el hurto de ganado (abigeato) y la delincuencia frente a la falta de presencia del Estado (Policía, Fiscalía, Poder Judicial u otros entes que brinde seguridad) en las zonas rurales. Como lo afirma, Gitlitz & Rojas (1985) la finalidad principal de las rondas comunales fue “desde el principio y sigue siendo, la de poner fin al robo, ocasionado tanto



por el abigeato profesional como por el robo menudo, verdaderos problemas crónico en el área rural” (p. 116).

Si bien, en un primer momento no contaba con un reconocimiento legal como tal, el Congreso de la República en noviembre de 1986, emitió la primera ley - Ley N° 24751- que contemplaba a las rondas campesinas, en su artículo único como proveedoras de seguridad ciudadana rural, reconociéndola como una organización “que contribuyen al desarrollo y a la paz social, cooperando con las autoridades en la eliminación de cualquier delito”. Dicha ley se fortalece con la aprobación del Reglamento de organización y funciones de las rondas campesinas pacíficas y democráticas y autónomas, aprobada por D.S. N° 012-88-IN del 15 de marzo de 1988.

Mas adelante, en la elaboración de la Constitución de 1993, en uno de los puntos en debate se sometió a análisis el rol de las rondas campesinas, siendo identificados por el Congreso Constituyente Democrático solo como agentes de seguridad rural (Ardito, 2010a, p. 119). Por lo que, dicha organización proveedoras de seguridad a la ciudadanía rural, fue reconocida en el artículo 149 de la Constitución Política del Perú (1993), cuya redacción final es la siguiente:

*Las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, **con el apoyo de las rondas campesinas**, pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. (...). (Cursiva y negrita nuestra)*

Del mencionado artículo se desprende que las rondas campesinas brindan apoyo (similar al rol que desempeñan la Policía Nacional que coadyuva, colabora, auxilia al Poder Judicial como al Ministerio Público) al proceso de resolución de conflictos que



estuviera realizando cualquier autoridad comunal, quien goza de facultades permanentes e inherentes y justificada en la facultad jurisdiccional especial otorgada por el Estado.

Es necesario recalcar que las rondas campesinas en un principio fueron una organización de patrullaje y protección, estas funciones se ampliaron a la resolución de conflictos surgidos entre pobladores rurales, cubriendo de tal forma la ausencia del Estado en dicha zona rural. Por lo que, el Estado a través de la Ley de Rondas Campesinas Ley Nro. 27908 publicada el 07 de enero de 2003, deroga la Ley N° 24751, las reconoce como forma autónoma y democrática de organización comunal, dotándolas de personalidad jurídica y amplía sus funciones de seguridad a ser interlocutor con el Estado y garantizan la paz comunal, entre otras.

Además, la ley citada fue reglamentada por el Decreto Supremo N° 025-2003-JUS, publicada el 29 de diciembre de 2003, precisándose la competencia de la ronda campesina o ronda comunal de control social, disponiendo que:

Tiene por finalidad contribuir al desarrollo, la seguridad, la moral, la justicia y la paz social dentro de su ámbito territorial, sin discriminación de ninguna índole, conforme a la Constitución y a las leyes. Colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial. Las rondas constituidas al interior de las Comunidades Campesinas o Nativas **colaboran** con estas en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales.

De modo que, las rondas campesinas en el ámbito de la jurisdicción indígena regulado en el artículo 149 de la Carta Magna, “14. (...) colaboran con estas en el desempeño de las funciones jurisdiccionales de las autoridades de las comunidades campesinas y nativas; siendo así, es evidente que las rondas campesinas no ostentan tales



funciones” (Sentencia del Exp. N.º 04417-2016-PHC, Tribunal Constitucional del Perú. Pleno Sentencia 468/2020, 2020).

Desde una perspectiva integracionista, el Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116, sobre Rondas Campesinas y Derecho Penal, tomando como base jurisprudencial la Sentencia T-552/03, del 10 de julio de 2003 de la Corte Constitucional de Colombia y algunos doctrinarios tales como Ruiz Molleda, Yrigoyen Fajardo y otros, mantienen la posición de que la función jurisdiccional otorgado a las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, también incluyen a las rondas campesinas; por ende, estas pueden ejercer tal función.

Sin embargo, la jurisprudencia importada, desarrolla los elementos fundamentales que delimita el ejercicio de la jurisdicción especial indígena, establecido en el artículo 246 de la Constitución Política de la República de Colombia, siendo los siguientes parámetros configurativos: existencia de autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas, territorio, la potestad de establecer normas propias, la sujeción de dichas normas a la Constitución y a la ley.

4.2.1. Elementos que comporta la jurisdicción especial comunal-rondera

Primeramente, Bazán & Quiroz (2018) refieren que “el citado Acuerdo Plenario deberá ser aplicado por los jueces cuando se discuta en sede penal una imputación en contra de integrantes de rondas campesinas por la presunta comisión de un hecho punible con ocasión de su actuación como rondero”. (p. 36)

Además, los autores citados, sostienen que “los jueces ordinarios para establecer en el caso en concreto el alcance de la jurisdicción especial comunal-rondera, en el marco del control externo constitucional” -preclusivo y excluyente- deberán determinar lo siguiente:



La aplicación del fuero especial comunal previsto en el artículo 149 de la Constitución (identificación de los elementos humano, orgánico, normativo y geográfico) (p. 36)

(...)

En ese sentido, el Acuerdo Plenario, señala que para determinar si las rondas campesinas ostentan facultades para administrar justicia, estas deben cumplir, los siguientes elementos: humano, orgánico, normativo y factor de congruencia y geográfico.

Dichos elementos serán analizados en los siguientes párrafos.

4.2.1.1. Elemento humano

Consiste en la existencia de un grupo diferenciado por su origen étnico o cultural y que a través del tiempo conservan sus tradiciones; por tanto, se determinará si las rondas campesinas ostentan la calidad de pueblos indígenas.

Cabe responder, si las rondas campesinas independiente y subordinadas pueden ser considerados pueblos indígenas. Veamos la siguiente Tabla 6:

Tabla 6.

Diferencia entre las Rondas Campesinas Independientes y Subordinadas

Criterios	Rondas Campesinas Independientes	Rondas Campesinas Subordinadas	
Objetivos	Continuidad histórica	Esta institución surge a mediados de los años 70 en Cajamarca, después de la colonización.	Replicado y constituido a inicios de los años 80, por iniciativa y decisión de las Comunidades Campesinas y Nativas, constituyendo los Comités Especializados de dicha institución.
	Conexión territorial	Se establecen en sectores, estancias, caseríos, centros poblados, no ancestrales. No tiene propiedad colectiva de la tierra. Equiparándolas como una asociación civil sin fines de lucro.	Se establecen en el territorio ancestral de las Comunidades Campesinas y Nativas.
	Instituciones distintivas	Una de sus instituciones distintivas es su organización sin fines de lucro, cuyo fin es enfrentar el abigeato, la delincuencia y conflictos internos. Teniendo como órgano superior a la asamblea de ronderos.	Acogen instituciones replicadas de las rondas campesinas independientes (Cuyumulca), no siendo originarias. Constituyen Comités Especializados de las Comunidades Campesinas y Nativas.
Subjetivo	Autoidentificación	Se autoidentifican como campesinos, pobladores rurales y ronderos.	Se autoidentifican como comuneros.

Nota: El cuadro es de elaboración propia.



Del cuadro comparativo, podemos distinguir a las rondas campesinas independientes y autónomas constituidas en las zonas rurales, del cual se advierte lo siguiente:

4.2.1.1.1. Ronda campesina independiente

Tomando como base los criterios establecidos en el Convenio 169 de la OIT y la Ley de Consulta Previa, podemos indicar lo siguiente:

- **Criterios Objetivos:**

Acerca de la **continuidad histórica** de las rondas campesinas independientes, debemos entender este criterio como la permanencia y desarrollo en el territorio de sus antepasados que habitaban el país o región antes de la invasión, colonización o del establecimiento de las actuales fronteras; por lo que, “continúan hasta la fecha ocupando las tierras ancestrales, la ascendencia en común con los ocupantes originales de esas tierras, manifestaciones culturales, idioma” (Martínez, 1986, pp. 30-31).

Ahora, el Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116 y según Bazán (2005) señalan que “las rondas campesinas surgen a mediados de la década de los setenta del siglo pasado en las provincias de Chota y Bambamarca al norte del Perú, específicamente en el departamento de Cajamarca, aunque con antecedentes remotos en las guardias rurales de fines del siglo XIX y en las rondas de haciendas de las primeras décadas del siglo XX, por decisión de los propios campesinos o vecinos de un sector, estancia o caserío, como una necesidad comunal o colectiva de protección, no solo desde las propias Comunidades, sino también de aquellas poblaciones rurales andinas que carecían de Comunidades Campesinas y necesitaban expresar su



organización comunal y consolidar los espacios de afirmación de su identidad colectiva” (f. 7).

Lo que hace entender que, las rondas independientes fueron las primeras en organizarse, específicamente en el departamento de Cajamarca; siendo el motivo de su origen, el saqueo de un centro educativo; por lo que, la población de Cuyumalca se organizó para hacer frente a los ladrones, realizando patrullaje nocturno, debido a la ausencia del Estado, creando de tal forma la primera ronda nocturna (1976). Posteriormente, dicha función se amplió a las resoluciones de conflictos internos entre los pobladores y la ejecución de diversas obras comunales, tal como lo precisa Revilla (1994), Tapia (1995), Monteza (2015) y Campo (2015); pese a que estos no contaban con un mandato constitucional que precise tal función. Además, nadie puede ser obligado a constituir una asociación, a integrarse en ella o a permanecer en su seno, ni a declarar su pertenencia a una asociación legalmente constituida.

De tal modo que, las rondas campesinas del norte del Perú son una organización sin fines de lucro, integrada por personas naturales denominadas Ronderos y Ronderas, debidamente acreditadas, conforme lo establece el artículo 3 de la LRC y tienen un fin determinado: contrarrestar el abigeato. Nacen por decisión de los pobladores rurales reunidos en asamblea general, habitan los caseríos u centros poblados, siendo este su ámbito de acción, conforme lo establece los artículos 6 y 7 del Decreto Supremo N° 025-2003-JUS que aprueba el Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas (2003).



Piccoli (2009) precisa que “las rondas campesinas se inspiran en el modelo de las Rondas de haciendas, además de que la organización como tal no existía en el periodo prehispánico y sus miembros prefieren autodenominarse “campesinos” o “ronderos”, (...) para mostrar su propia identidad autodefinida” (p .105).

Por ejemplo, la ronda campesina independiente del caserío de El Nogal, “fue creada por iniciativa de los pobladores en el año 1985, gestiona conflictos sociales en la circunscripción territorial del Caserío de El Nogal que pertenece al Centro Poblado Palma Central, distrito y provincia de Jaén, región Cajamarca; asimismo, es denominada base ronderil, la misma que conforma el Comité Sectorial de la Palma, además integra la Federación Provincial y Subregional de Jaén y la Federación Regional de Cajamarca” (Hurtado, 2019).

Por lo que, las Rondas Campesinas Independientes, no cumplen con el mencionado criterio; porque, su origen se remonta a mediados de los años 70 (época republicana), con una función esencial de contrarrestar el abigeato que asolaban en el caserío de Cuyumalca, tal como lo señala Bermúdez (2021) “este modo de actuar fue producto de la propia necesidad de proteger el patrimonio de los comuneros y no en función a una tradición, toda vez que recién a fines de los años setenta del siglo pasado es que se pudo constituir” (p. 88).

Con relación al criterio de **conexión territorial**, debemos entender que es el espacio geográfico que tradicionalmente ocupaban sus ancestros y que hasta la fecha usan y ocupan, lugar donde “permanecen la mayor



parte de su vida, desarrollando sus actividades culturales, económicas, sociales, políticas; donde se reivindica sus tradiciones y el legado de sus ancestros para dar un auténtico valor a su cultura” (Programa de Justicia para una Paz Sostenible de USAID & Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia, s. f.).

Según Guerrero (2021), quién después de realizar la observación de la realidad y entrevistar a los integrantes de las rondas campesinas de Chota, Bambamarca y Cajamarca, estableció que

El origen de las Rondas Campesinas no se ha dado en el contexto de una organización comunal, sino que, se ha llevado a cabo en un Centro Poblado (división geopolítica), ante la inacción de las autoridades por los constantes delitos que se cometían en la época y que, los grupos que realizaban la ronda eran numerosos por temas de protección. Asimismo, no se conciben como culturalmente distintos y no dan cuenta de costumbres pre colombianas específicas (p. 104).

De modo que, siguiendo a Robles (2014) precisa que:

“la condición de un centro poblado menor es una forma de reconocimiento administrativo a la que se asigna algunos derechos de participación de los recursos del Estado; además, en estos núcleos poblacionales funcionan representantes de los poderes públicos como: el teniente gobernador, el juez de paz del centro poblado menor y el agente municipal, dependientes de su distrito correspondiente” (p. 34).

Mientras que, la comunidad campesina es:



“una organización social reconocida legalmente por el Estado y está integrada por un conjunto de familias campesinas inscritas en el padrón comunal, que poseen y controlan un territorio delimitado, legitimado por el Estado; usufructúa con el conjunto de sus miembros hábiles, los recursos naturales existentes al interior de sus linderos y practica usos y costumbres identitarios” (Robles, 2014, p. 34)

Por tanto, las rondas campesinas independientes no guardan una conexión con los territorios ancestrales, ya que habitan en los caseríos, estancias u centros poblados, espacio geográfico que no tiene antecedentes históricos a la época del Tahuantinsuyo (ayllus); además, no ocupan tierras comunales, las que son ejercidas colectivamente, a través del trabajo comunal y otras prácticas ancestrales en beneficio de la comunidad, etc.

Por consiguiente, no cuentan con la **vigencia de instituciones ancestrales** (organización comunal, usos y costumbres, idioma originario) que les distinga de la cultura dominante, ya que, estas se establecieron en donde existen poblaciones étnicamente uniformes (mestizaje), tal como lo menciona Piccoli (2009).

- **Criterio Subjetivo:**

Respecto al criterio subjetivo de autoidentificación, las rondas campesinas independientes, se autoidentifican como campesinos o ronderos, tal como lo precisa Piccoli (2009); sin embargo, según Terrones et al., (2015) precisa que:

“uno de los criterios básicos para la identificación de un pueblo es la autoidentificación como perteneciente a un grupo humano



discreto, que comparte una serie de marcadores (pasado común, idioma común, religiosidad, cosmovisión y cultura común, etc.), y que lo diferencia de otros grupos humanos” (p. 16).

De modo que, tal criterio confluye elementos como la lengua, cosmovisión costumbre (folklore), autoridades tradicionales, uso y trabajo del territorio comunal, debiendo ir de la mano con los criterios objetivos (continuidad histórica, conexión territorial e instituciones distintivas), a fin de dotar de validez la decisión de asumir el manejo de su destino, a partir de una identidad determinable, y de la posibilidad de rastrear usos y prácticas ancestrales. En ese sentido, las rondas campesinas independientes no pueden ser calificadas como pueblos indígenas.

En efecto, Piccoli (2009) después de un análisis a las rondas campesinas de Cajamarca señala que:

“no es nada evidente asemejar a las rondas campesinas con las características indígenas, ya que la región de Cajamarca presenta un alto grado de mestizaje, las comunidades tradicionales y reconocidas son una minoría, y los campesinos hispanoparlantes no se consideran indígenas” (p. 105).

Añade la autora que “los miembros de las rondas campesinas prefieren autodenominarse “campesinos” o “ronderos”, (...) para mostrar su propia identidad autodefinida” (p. 105); es decir, no se consideran indígenas.

En fin, según la Base de Datos de Pueblos Indígenas, ha identificado a nivel nacional a la fecha 55 pueblos indígenas en el Perú,



siendo 51 de la amazonia y 4 de los andes; entre ellos, por ejemplo: aimara, Jaqaru, Quechua, Uro, Achuar, Amahuaca, entre otros; no siendo parte de estas las rondas campesinas.

4.2.1.1.2. Ronda campesina subordinada

Las Rondas Campesinas Independientes fueron replicados en otros lugares del país, tales como: Amazonas, San Martín, Ancash, La Libertad, Lambayeque, Cusco, Puno, etc., surgiendo con el tiempo la Ronda Campesina Subordinada, la misma que es constituida a iniciativa y por decisión propia de “la asamblea general de la comunidad campesina o nativa, cuando lo considere necesario, la misma que estará bajo la dependencia de la Directiva Comunal y serán órganos consultivos, de asesoramiento, de ejecución o apoyo en el desarrollo de actividades de interés comunal” (artículos 18.k de la LGCC y 69 del RLGCC). Además, el artículo 73 del RLGCC, prescribe que los organismos constituidos al interior de la Comunidad, tales como Comités de Regantes, Clubes de Madres, Rondas Campesinas, Comités de Créditos y otras similares, tiene la naturaleza de Comité Especializado.

En tal sentido, las Rondas Subordinadas son órganos de consulta y apoyo a las autoridades de la comunidad campesina y/o nativa, su finalidad es colaborar a las autoridades comunales, claro está al presidente y a la asamblea comunal en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales, siendo su radio de acción el territorio comunal.

- **Criterios Objetivos**



Respecto a la **continuidad histórica**, la organización como “rondas” no es ancestral u originario, más aún su existencia no se remonta a las prácticas tradicionales de los ancestros de los ayllus, ya que, estas surgen a fines de los años 70 e inicios de los años 80; constituyendo solo un comité especializado de la Comunidades Campesinas y/o Nativas, cuya función es brindar apoyo a la comunidad, encontrándose subordinado a la Directiva Comunal de las comunidades.

Tal como lo precisa Guerrero (2021), quién después de “realizar una constatación fáctica y entrevistar a los integrantes de las rondas campesinas subordinada a la Comunidad Campesina de Chetilla, menciona que “existen determinadas rondas campesinas que si se desarrollan en el contexto de una comunidad campesina, pero la segunda -las comunidades campesina y nativas- es preexistente y han adoptado la organización rondera para asuntos de seguridad y paz; como ocurre en la comunidad de Chetilla” (p. 105).

Por lo que, las rondas campesinas subordinadas guardan una **conexión territorial** con sus tierras ancestrales, ya que, habitan dentro del territorio de la comunidad campesina y nativa.

Lo que hace entender, que no cuentan con **vigencia de instituciones ancestrales**, ya que, las rondas campesinas subordinados es acogida por decisión de la asamblea general de las comunidades campesina y nativa a finales de los años 70 e inicios de los 80. De modo que, es una institución adoptada y cumplen la función de apoyar en el desarrollo de actividades de interés comunal.



- **Criterio Subjetivo:**

Respecto al criterio de autoidentificación, cumplen la condición de indígena, por estar constituido por comuneros de las comunidades campesina y nativas.

En suma, en cuanto al elemento humano, la ronda campesina independiente está conformado por pobladores rurales (ronderos o ronderas, vecinos, poblador) del caserío, estancia o centro poblado, por lo que no se autoidentifican como indígenas; y, las rondas campesinas subordinadas se encuentran conformado por comuneros y comuneras, la misma que si cumple con dicho elemento.

4.2.1.2. Elemento orgánico

De acuerdo con la Sentencia T-552/03 de la Corte Constitucional de Colombia, este elemento consiste en la existencia de autoridades tradicionales que ejerzan una función de control social en sus comunidades. En el presente caso, se debe determinar si las rondas campesinas ostentan tal elemento.

4.2.1.2.1. Ronda campesina independiente

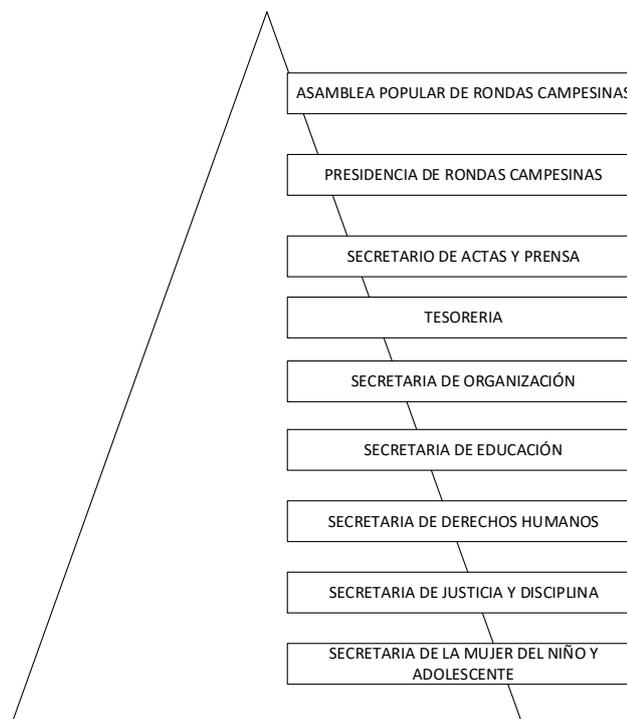
Con relación a las rondas campesinas independientes o autónomas, sus autoridades locales están conformados por un presidente de base ronderil, junta directiva y la asamblea general (ronderos, vecinos, pobladores del sector, Centro Poblado o caserío), y encargados de disciplina.

Debido a que, se constituyen en territorios donde no existen comunidades campesinas por decisión exclusiva de los pobladores de los caseríos o centros poblados donde tienen su ámbito territorial o radio de acción. La misma que se hallan “ubicadas principalmente en los departamentos de Cajamarca, Amazonas y San Martín (...)” (Defensoría del Pueblo, 2006, p. 07)

De tal forma que su organización es distinta a las comunidades campesinas y nativas, conforme se detalla en la siguiente figura:

Figura 2.

Estructura Organizativa de las Rondas Campesinas Independientes



Nota: Fuente: Yanapa (2017)

En ese entender, Piccoli (2009) sostiene que dichas autoridades son denominados dirigentes, quienes son “elegidos por un periodo determinado en una asamblea y encargados de dirigir los debates”. (p. 97)



Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 de la LRC, en concordancia con el segundo párrafo del artículo 5 del RLRC, no podrá existir más de una ronda campesina independiente en un mismo ámbito territorial, razón por la cual para su constitución se requiere que la decisión de los pobladores reunidos en asamblea general, represente la voluntad de la mayoría de los pobladores del caserío u otro centro poblado.

En suma, las autoridades de las rondas campesinas independientes, está conformado por la asamblea general y los dirigentes según la base distrital, provincial, pero como señalamos en el elemento humano, las rondas campesinas no son grupos diferenciados; porque, su origen se remonta a mediados de los años 70, no existiendo en ellas una persistencia diferenciada de su identidad cultural, lo cual evidencia que no son autoridades tradicionales, ni cuentan con la misma en su organización.

4.2.1.2.2. Rondas campesinas subordinadas

Las rondas campesinas subordinadas, tiene su génesis a inicios de los años 80 para adelante. Además, los artículos 6 y 7 del RLRC, dispone que las Rondas Campesinas Subordinadas están constituidas a iniciativa y por decisión propia de la comunidad campesina y/o nativa; y, están sujetas a su Estatuto y a los acuerdos que adopten los órganos de gobierno de la comunidad (presidente y asamblea comunal).

Por su parte, el artículo 2 de la Ley de Rondas Campesinas - Ley No 27908 (2003) establece que “en los lugares donde existan Comunidades Campesina y Nativas, las Rondas Campesinas o Rondas Comunales, se forman o sostiene a iniciativa exclusiva de la propia

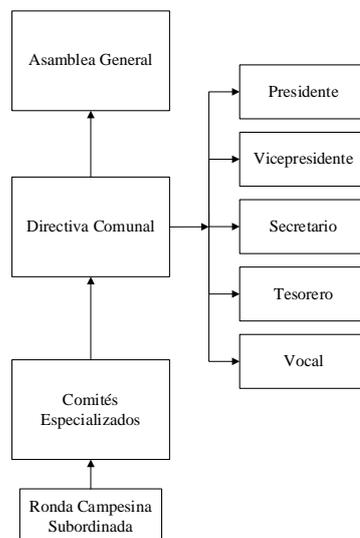
Comunidad y se sujetan al Estatuto y a lo que acuerden los órganos de Gobierno de la Comunidad a los que la Ronda Campesina está subordinada.

Estas rondas, se localizan en los departamentos de: Ancash, La Libertad, Lambayeque, provincias altas de Cusco y Puno. (Defensoría del Pueblo, 2006, p. 07)

En base a ello, para mayor comprensión, la estructura organizativa de las Rondas Campesinas Subordinadas a la Comunidad campesina o nativa se detalla en la siguiente figura.

Figura 3.

Estructura Organizativa de las Rondas Campesinas Subordinadas



Nota: Fuente: Elaboración propia con base en datos de la Ley General de Comunidades Campesina (Ley Nro. 24656).

Otra consideración a tener presente es que los artículos 18.k de la LGCC y 69 del RLGCC, señalan que:



“la asamblea general de la comunidad campesina, cuando lo considere necesario podrá constituir Rondas Campesinas y estará bajo la dependencia de la Directiva Comunal y serán órganos consultivos, de asesoramiento, de ejecución o apoyo en el desarrollo de actividades de interés comunal”.

Además, el artículo 73 del RLGCC, prescribe que los organismos constituidos al interior de la Comunidad, tales como Comités de Regantes, Clubes de Madres, Rondas Campesinas, Comités de Créditos y otras similares, tiene la naturaleza de Comité Especializado.

Asimismo, solo la Asamblea General de la Comunidad Campesina y/o Nativa, aprobará la conformación, objetivos, funciones y atribuciones del Comité de Rondas Campesinas Subordinadas, a través de un Reglamento Específico. (Artículo 69, segundo párrafo, RLGCC).

Por lo que, conforme al artículo 3 del RLRC, esta clase de rondas se desarrolla dentro de una comunidad campesina que ha preexistido a la colonia, adoptando a la ronda campesinas a inicios de los años 80, en tanto que estas solo colaboran en el desempeño de funciones jurisdiccionales, ejercidas por las autoridades de las Comunidades Campesinas o Nativas.

En tal sentido, las Rondas Campesinas Subordinadas son órganos de consulta y apoyo a las autoridades de la comunidad campesina y/o nativa, su finalidad es colaborar a las autoridades comunales, claro está al presidente y a la asamblea comunal en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales u otras actividades de interés comunal. No se le puede considerar autoridad tradicional, pues es una institución que no forma parte



de la comunidad política propia de las comunidades desde su origen histórico, sino que han sido acogidas por estas, y, están subordinados a una autoridad tradicional, ya sea comunal o nativa.

4.2.1.3. Elemento normativo y factor de congruencia

Este elemento consiste en la “existencia de un sistema jurídico propio, de un derecho consuetudinario que comprenda normas tradicionales, tanto materiales, procesales y que serán aplicadas por las autoridades de las rondas campesinas. Esas normas, han de tener como fundamento y límite la protección de la cultura comunitaria, asegurar su mantenimiento y prevenir las amenazas a su supervivencia” (Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116, 2009, f. 9.c). En cuanto al factor de congruencia, refiere a que el derecho consuetudinario que debe aplicar las Rondas Campesinas no puede vulnerar los derechos fundamentales de la persona señalados en la Constitución y normas internacionales.

4.2.1.3.1. Rondas campesinas independientes

Respecto a las rondas campesinas independientes, el artículo 13 del RLRC, señala que pueden intervenir en la solución de conflictos que se susciten entre sus miembros, conforme a las costumbres de los caseríos u centros poblados al que pertenecen.

Según Piccoli (2009) refiere que esta clase de rondas “no tienen un código normativo explícito para regir y sancionar los comportamientos, ya que, las normas son creadas y sostenidas en cada asamblea rondera, espacio en el que se decide los procedimientos y las sanciones mediante el debate” (p. 100).



Es así que, una de las sanciones que más se visibiliza en estas clases de rondas es la cadena ronderil, que consiste en que el culpable “participa sucesivamente en todos los turnos de vigilancia de los ronderos, tanto en el caserío donde cometió la infracción y luego es trasladado a otros caseríos para cumplir la misma pena” u otra que imponga la base (Ardito, 2010b, p. 144).

Asimismo, según Arévalo (2020) refiere que las sanciones aplicadas por las rondas campesinas independientes en el distrito de Chazuta, son las siguiente:

- Los castigos físicos: planchas, ranas, canguros, etc.; y, latigazos.
- La multa. el culpable debe responder con el abono de una cantidad de dinero a favor de la ronda campesina.
- Las jornadas de trabajo. Implica que el culpable debe resarcir el daño causado; a través de la prestación de servicios a favor de la base ronderil o del perjudicado.
- La sanción del encierro. Es la permanencia del culpable en un calabozo por más de 24 horas.
- Otros tipos de sanciones: Baños de florecimiento, el trabajo en los quehaceres de la tierra de las víctimas, el perdón al pueblo y a su víctima, la expulsión de la ronda, etc.”. (p. 53-54)

Por su parte, Hurtado (2019) sostiene que las rondas campesinas suponen que con “castigos y sanciones ejemplares, el infractor indicara la verdad y asumirá su responsabilidad, es decir, no volverá a caer en lo mismo y que viva en armonía con los vecinos, ya que solo con concejos y encarcelamientos no entiende y vuelven a caer en los mismo” (p. 57)



Además, Bermúdez (2021) precisa que la naturaleza de sus normas procedimentales y sancionatorias, son distintas a las comunidades campesinas y nativas, puesto que, “la forma en la cual se desarrolla la ronda campesina, no encuentra un elemento histórico semejante en la época prehispánica” (p. 85).

En cuanto al **factor de congruencia**, las rondas campesinas independientes, transgreden los derechos fundamentales de las personas, como el derecho a la integridad personal, a la libertad individual, etc., a través de sanciones que tiene un alto grado de crueldad.

Al respecto, Arévalo (2020) quien después de realizar una investigación en la ronda campesina del barrio Pasiquihui del distrito de Chazuta de la provincia y departamento de San Martín, determino que:

“los procedimientos de investigación y las sanciones aplicadas por las rondas campesinas de Chazuta, significa una grave vulneración a los derechos humanos de las personas, como el derecho a la libertad y a la integridad personal, cuando someten al culpable a sanciones como el encierro en los calabozos y los castigos físicos. Asimismo, quebrantan sus instrumentos jurídicos que les ampara, ya que, solo les está permitido, colaborar en la solución de conflictos y realizar funciones de conciliación extrajudicial conforme a la Constitución y a la ley (...)” (p. 53).

Como menciona Piccoli (2009) “nos encontramos frente a un modelo de justicia basada en el cuerpo; a través del dolor y del sufrimiento, el culpable parece expiar” su falta y asumir, de este modo y públicamente su responsabilidad”.



De esta manera, podemos afirmar que sus normas no son ancestrales, ya que no tiene rasgos culturales, pues están relacionados con la violencia física, la cual se asemeja a las sanciones del ejército; en cambio la justicia comunal, tiene como objetivo la armonía, es decir la convivencia en equilibrio entre hombres y mujeres, a través de la sabiduría ancestral.

4.2.1.3.2. Rondas campesinas subordinadas

Como lo mencionamos, las rondas campesinas subordinadas, están conformadas por comuneros y habitan el territorio de las comunidades campesinas y/o nativas.

En tanto, que estas prestan servicio de ronda, es decir cumplen la función de mantener la seguridad, tranquilidad y custodiar los bienes de la comunidad y comuneros (art. 12.k RLRC). Además, apoyan en el ejercicio de la función jurisdiccional de las autoridades de las comunidades. Por lo que, las autorizadas en aplicar estas normas consuetudinarias en la resolución de conflictos son las autoridades de las comunidades campesinas y nativas (presidente y la asamblea comunal), mas no el comité especializado.

Conforme a lo precisado en párrafo anterior, las rondas campesinas subordinadas son comités especializados y están sujetas a la Directiva comunal; por lo que, no cumplirían con dicho elemento.

4.2.1.4. Elemento geográfico

Refiere, que la conducta por la cual se le juzga a una persona debe haber ocurrido dentro del ámbito geográfico de actuación de la ronda campesina.



4.2.1.4.1. Ronda campesina independiente

A propósito de las rondas campesinas independientes, el numeral 3 del artículo 10 del RLRC, establece como requisito general para su inscripción en el Libro de Rondas Campesinas del Registro de Personas Jurídicas, la presentación del plano perimétrico que deberá contener los datos que identifiquen el ámbito territorial de su radio de acción, el cual debe concordar con el consignado en su Estatuto. Además, de que su personería jurídica será de una asociación civil y popular.

Los pobladores rurales de esta organización habitan los centros poblados, sectores, caseríos y/o distritos (división geopolítica), territorios que tienen una categoría y regulación legal distinta a los territorios de las comunidades campesinas y nativas.

En efecto, como lo afirma Robles (2014) “en cada distrito funcionan legalmente reconocidos por el Estado: la gobernación, con el gobernador distrital, que representa el poder político; el juzgado de paz letrado o no letrado, con el juez de paz, que representa al poder judicial, y el concejo distrital, presidido por el alcalde que representa al poder electoral. Cada distrito cuenta con una sede central a la que se le denomina capital de distrito. Al interior del territorio distrital se encuentran los centros poblados menores, anexos, los caseríos, las estancias, etc. Están también una o más comunidades campesinas (pp. 33-34).

Ahora, tomando en cuenta al centro poblado menor, el autor citado, señala que:



“es un tipo de ordenamiento, cuya categoría es inferior a la del distrito, es una forma de reconocimiento administrativo a la que se le asigna algunos derechos de participación de los recursos del Estado. En cada núcleo poblacional funcionan representantes de los poderes públicos como: el teniente gobernador, el juez de paz del centro poblado menor y el agente municipal, dependientes de su distrito correspondientes” (Robles, 2014, p. 34).

Por consiguiente, si bien las rondas campesinas independientes cuentan con territorio esta no se asemeja a las de las comunidades campesinas y nativas, pues no ejercen dominio sobre su territorio, ya que se asientan en zonas urbanas, cuyas propiedades son de dominio privado, cuentan con los servicios básicos (agua, desagüe, energía eléctrica) servicios de iluminación pública y se encuentra delimitado por manzanas, calles, cuadras, etc. Además, en dicha zona geográfica se encuentran puestos policiales, serenazgo municipal, juntas vecinales, Ministerio Público, Poder Judicial, centros de salud, escuelas, juez de paz, etc.; presenciándose una justicia paralela, lo cual genera conflictos.

4.2.1.4.2. Ronda campesina subordinada

A propósito de las rondas campesinas subordinadas, su radio de acción es el territorio de la comunidad campesina. En ese sentido, el numeral 3 del artículo 10 del RLRC, señala que, a efectos de inscribirse en el Libro de Rondas Campesinas de la Oficina Registral, deberá previamente estar inscrito el territorio de la comunidad campesina o nativa en el Registro de Predios; asimismo, en dicho ámbito territorial solo



existirá una ronda campesina. Por lo que, esta clase de rondas habita el territorio comunal y realiza sus actividades y reuniones en el salón comunal, ya que estas surgen como órgano de apoyo a inicios de los años 80 aproximadamente, por decisión de los propios integrantes de la comunidad, tal como lo precisa el RLRC.

De lo anterior, las rondas campesinas independientes habitan territorios que tiene un ordenamiento político, donde funcionan representantes de los poderes públicos como el juez de paz del centro poblado menor, teniente gobernador y el agente municipal. Mientras que las rondas campesinas subordinadas habitan en los territorios de las comunidades campesinas y nativas cumpliendo de tal forma con el elemento geográfico.

En síntesis, los elementos que deben concurrir para la configuración de la jurisdicción comunal - rondera (humano, orgánico, normativo-factor de congruencia y geográfico) que deben cumplir las rondas campesinas (independientes y subordinadas) para ejercer funciones jurisdiccionales en el marco del control externo constitucional -preclusivo y excluyente- trazados por el Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116 sobre Rondas Campesinas y Derecho Penal, se determinó lo siguiente: Las *rondas campesinas independientes*, no cumplen con los elementos humano, orgánico, normativo y geográfico, puesto que, no son ese conglomerado social que protege el artículo 149 de la Constitución Política del Perú (1993), por el mismo hecho de que su origen data a mediados de los años 70 (1976), está conformado por pobladores rurales que no se distinguen como indígenas, sino como ronderos o ronderas, habitan en los



caseríos, Centro Poblado, distritos, etc., que tiene una división geopolítica; además, sus costumbres no se distinguen del derecho consuetudinario que tienen las comunidades campesinas y/o nativas; sino que, emplean normas ya establecidas por los militares, policías, etc. Por lo que, la LRC y su reglamento, disponen que prestan seguridad y guardan interlocución con el Estado. Mientras que, las *rondas campesinas subordinadas*, cumplen con el elemento humano y geográfico, porque, está integrado por comuneros y habitan dentro del territorio comunal; pero, no con los elementos orgánicos ni normativos, porque, no surgieron en un contexto de organización comunal, sino que fueron adoptados a inicios de los años 80 como un comité especializado, que se desempeña como un órgano consultivo, de asesoramiento, de ejecución o apoyo en el desarrollo de actividades de interés comunal. (artículos 18.k de la LGCC y 69 del RLGCC), mas no resuelven conflictos, por lo que, no aplican normas consuetudinarias.

Por estos fundamentos, las rondas campesinas independientes y subordinadas no están habilitadas para cumplir funciones jurisdiccionales comunales; por tal motivo es que el Constituyente, los congreco o definió como órganos de apoyo de las comunidades campesinas y nativas. Otorgarle otro sentido, desnaturaliza la razón de ser de la Constitución y las leyes; ya que, debemos tener en cuenta que los problemas de inseguridad que afronta la población en ámbitos rurales, así como las respuestas sociales para afrontar dicha problemática, no puede modificar el fin protector del artículo 149 de la Constitución vigente, ampliando sus alcances a organizaciones distintas a los pueblos indígenas, titular del



derecho a la jurisdicción especial, conforme a los criterios objetivo y subjetivo previsto en el artículo 1 del Convenio N° 169 de la OIT.

4.2.2. Discusión

De la ley, jurisprudencia y doctrina analizada podemos demostrar la existencia de dos tipos de rondas campesinas, la primera, denominada independiente o autónoma, y la segunda, rondas subordinadas a las comunidades campesinas y nativas.

Ahora, en la investigación titulada “La Facultad de las Rondas Campesinas cuando administran justicia, Caso de Porcón Bajo” de Novoa & Salazar (2015), refieren como conclusión que el Comité de Rondas Campesinas de Porcón Bajo-Cajamarca ejercitan facultades jurisdiccionales establecidas en el artículo 149 de la Constitución vigente. Lo que podemos percibir de la investigación, es que el comité se encuentra constituido en un Centro Poblado, por lo que, estaríamos frente a una ronda campesina independiente; asimismo, resalta que las rondas campesinas tienen origen bastante reciente 1977 aproximadamente, por lo que, son una organización social campesinas, que tiene como rol, realizar labores de vigilancia y seguridad en el centro poblado (Decreto Supremo N°. 025-2003-JUS, art. 12).

Respecto a las rondas subordinadas, en igual sentido, en la investigación titulada: “Facultades Constitucionales otorgadas a las Rondas Campesinas para administrar justicia en su territorio al amparo del artículo 149 de la Constitución Política del Perú: Caso Comunidad Campesina de Lauramarca-Ocongate provincia de Quispicanchi-periodo 2019” de Farfan & Tapara (2022), en una de sus conclusiones precisa que “las rondas campesinas administran justicia de acuerdo a sus funciones jurisdiccionales, basadas en el derecho consuetudinario de la Comunidad Campesina de Lauramarca”. Desde nuestra perspectiva, nos encontramos frente a un comité especializado, regulado



en el artículo 18.k de la LGCC y artículo 69 del RLGCC que dispone que son un órgano consultivo, asesoramiento, ejecución o apoyo en el desarrollo de actividades de interés comunal; además, en el presente caso las autoridades comunales habrían cedido sus facultades jurisdiccionales encomendadas a través del art. 149 de la Carta Fundamental al Comité de Rondas Campesinas, contraviniendo lo estipulado en el inciso 1 del artículo 139 de la norma citada, que dispone que no se puede ceder ni encomendar la potestad jurisdiccional.

En igual sentido, en la investigación titulada “La idea de justicia en la resolución de conflictos en la Central Única Distrital de la Ronda Campesina de Acora” de Puno, de Espinoza et al., (2018), concluye que entre otros, “la justicia comunal practicada por la ronda campesina de la Central Única Distrital de la Ronda Campesina de Acora está amparada por tener jurisdicción especial, que comprende la facultad jurisdiccional (establecida en el artículo 149 de la Constitución política del Perú)”. Este es un caso en particular, puesto que la estructura organizativa de la ronda campesina de la Central Única Distrital de la Ronda Campesina de Acora (ubicada en el distrito de Acora, provincia y departamento de Puno), está compuesta por un representante de las 15 comunidades campesinas: Huaychani, Collini, Parapichusa, Chullunquianai, Totorani, Cussini, Quelcca Opujani, Checa Chata, Ullacachi, Aymahui Quenariri, Pirco, Iscachuro, Chilacachi, Mocaraya y Lacachi (Artículo 20 de su Estatuto). Además, según el artículo 13 de su Estatuto, señala que la Central cuenta con los siguientes órganos: (i) la Junta Directiva, conformada por 15 delegado y (ii) El responsable de la ronda subordinada de cada una de las comunidades.

Lo que significa que las comunidades campesinas delegan su función jurisdiccional a la Central Única Distrital, a fin de que solucionen los conflictos. Sin embargo, constitucionalmente el único autorizado para ejercer la jurisdicción especial es



la autoridad tradicional de la comunidad campesina y nativa, es decir el presidente -junta directiva- y la asamblea general, además, como lo mencionamos, dicha función jurisdiccional no se puede comisionar ni delegar a ninguna otra autoridad que no haya sido autorizada legalmente.

En otro sentido, Ruiz (2001) afirma respecto a las rondas campesinas autónomas que “existe un vacío en la Constitución Política vigente, pues su función es de apoyo de las autoridades de las comunidades campesinas que son las que ejercen jurisdicción. Pero en sus zonas, no hay comunidades, razón por la cual deberán ellas ejercer la jurisdicción, tal como ocurre en la realidad”. Como hemos precisado en los resultados, dicha organización no calza en la definición de pueblos indígenas. Por lo que, no compartimos con tal razonamiento, porque las rondas campesinas surgen en 1979 en respuesta a la ausencia del Estado frente a la grave situación de inseguridad en que se encontraba el área rural del país. Es por ello, que integran el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (SINASEC), conforme lo establece la Ley N° 27933, 2003, en su artículo 15 y 16, define por seguridad ciudadana, “a la acción integrada que desarrolla el Estado, con la colaboración de la ciudadanía, destinada a asegurar su convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos. Del mismo modo, contribuir a la prevención de la comisión de delitos y faltas” (art. 3). Para ello, se conforma instancias, dentro del cual las rondas campesinas conforman la instancia de Comités Provincial y Distrital de Seguridad Ciudadana.

Perspectiva diferente son la de Tarrillo (2020), Cabello (2017), Bazán (2010) y Guerrero (2021) quienes sostienen y comparten nuestra posición al señalar que las rondas campesinas no comportan las características (histórica, social y jurídico) que las comunidades campesinas, por lo que no son instituciones equivalentes, es por ello, que la



constitución vigente reconoce la existencia de la jurisdicción especial impartida por las autoridades de las comunidades campesinas y nativas.

Asimismo, considero que los fundamentos del Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116, no analizan a fondo la organización de las rondas campesina. Además funda sus argumentos en la interpretación extensiva; el mismo que, según Cerdeira Bravo de Mansilla (2012) sostiene que a través de esta interpretación “la norma se expande a otro caso perteneciente a la misma materia o institución que regula y que presenta identidad de razón con el caso que la norma contempla” (p. 01); por lo que, se pretende ampliar el significado del enunciado “apoyo de las rondas campesinas” del artículo 149 de la Constitución vigente, concediéndole a dicha organización la calidad de pueblos indígena, pero, como hemos ido sosteniendo las rondas campesinas no son una institución idéntica a las comunidades campesinas y nativas, ya que, su origen se remonta a los años 70 del siglo pasado, mas no son anteriores a la conquista como lo señala el Convenio 169 de la OIT.

De igual forma importa criterios Jurisprudenciales de la Corte Constitucional de Colombia recaído en la Sentencia T-552/03, del 10 de julio de 2003, en las que se analiza las condiciones de procedencia (elemento humano, orgánico, normativo y territorial) para ejercer la jurisdicción indígena establecido en el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia, donde se reconoce la existencia de pueblos indígenas, mas no la organización de rondas campesinas, por lo que la aplicación de dichas condiciones a esta organización no es correcta.

Además, en la investigación titulada “La aplicación del Acuerdo Plenario sobre Rondas Campesinas y Derecho Penal Salas Penales de Cajamarca: 2010-2014” de Bazán & Quiroz (2018), donde se analizó diversas sentencia de las Salas Penales de Cajamarca,



en el que fueron procesados penalmente integrantes de las rondas campesinas. Concluyendo que en diversas sentencias se ha analizado de manera inadecuada, el control externo constitucional, es decir, definir si se encontraban frente a la jurisdicción comunal-rondero: elemento humano, orgánico, normativo y geográfico, puesto que, no verificaron la concurrencia de tales elementos, limitándose en citar los fundamentos del Acuerdo Plenario, puesto, que dichos elementos no fueron contrastados con la realidad. De modo, que, a simple vista, las rondas campesinas autónomas carecen de los elementos que caracterizan a las comunidades campesinas y nativas, ya que, como lo hemos ido sosteniendo, estas cuentan con el elemento humano, integrado por comuneros, autoridades ancestrales: presidente y asamblea comunal, normas ancestrales, y propiedad comunal, elementos que les hace distintos a los pobladores rurales, entre ellos a las rondas campesina.

4.2.2.1. Postura

Considero que, las rondas campesinas independientes no se sujetan en el concepto de pueblos indígenas, porque no cumplen con los elementos esgrimidos en el Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116, constituyendo solo una organización civil, cuyo objetivo es brindar seguridad a la población rural.

Respecto a las rondas campesinas subordinadas a las comunidades campesinas, constituye el comité especializado de la comunidad, siendo un órgano consultivo, asesoramiento, ejecución o apoyo en el desarrollo de actividades de interés comunal, estando como hemos señalado, bajo la dependencia de las autoridades de las comunidad campesina o nativa.

Ahora, el Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116, no pretende aclarar el texto constitucional en debate, sino, crear una nueva jurisdicción rondera, pues señala

elementos que deben concurrir para ejercer tal potestad, al igual que la jurisdicción comunal, arbitral, militar, etc. Fundamento que no estamos de acuerdo, en tanto que, la Constitución vigente, ha previsto en el artículo 206, el proceso de reforma constitucional, fórmula legal que sirve para evaluar la vigencia del texto constitucional y cotejar la reforma con la realidad (legitimidad) (Chanamé, 2019).

4.4. SUBCAPÍTULO III

Proponer la modificatoria legislativa del artículo 149 de la Constitución Política del Estado.

Diversos investigadores analizan el tema en cuestión y proponen propuestas legislativas de reforma del artículo 149 de la Constitución vigente, con diversos objetivos, siendo los siguientes:

Tabla 7.

Propuestas Legislativas que modifican el artículo 149 de la Constitución Política vigente

Proyecto de Ley	Objetivo
Proyecto de Ley 00885-2016-CR	Propone modificar el artículo 149 de la Constitución, para otorgar función jurisdiccional a las rondas campesinas. (interpretación extensiva, integracionista)
Proyecto de Ley 02473-2017-CR	Propone modificar el artículo 149 de la Constitución, para otorgar función jurisdiccional a las rondas campesinas.
Proyecto de Ley 4877-2020-CR	Propone modificar el artículo 149 de la Constitución, para otorgar función jurisdiccional a las rondas campesinas.
Proyecto de Ley 7765/2020-CR	Propone modificar el artículo 149 de la Constitución, para otorgar función jurisdiccional a las rondas campesinas.

Nota: Elaboración propia.

Como puede apreciarse de la Tabla 7, los Proyectos de Ley N° 00885-2016-CR, 02473-2017-CR, 4877-2020-CR, 7765/2020-CR, tienen cierta similitud con el proyecto



que proponemos, porque su objetivo es modificar el artículo 149 de la Constitución vigente, pero su fin es otorgar potestad jurisdiccional a las rondas campesinas de forma genérica. Es así que, el primer proyecto de ley, funda sus argumentos en argumentos planteados en el Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116, pues sostiene que las rondas campesinas son al igual que las comunidades una organización comunal y por ello ostentan función jurisdiccional. Mientras que la segunda y tercera propuesta de ley se enfoca en la legitimidad social otorgado por los pobladores de las zonas rurales, producto de la falta de presencia del Estado en tales lugares; además de citar el Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116, que constituye jurisprudencia vinculante, cabe destacar que la tercera propuesta de ley, plantea que no hay uniformidad respecto a la función que debe desarrollar las rondas campesinas; además, precisa que al aprobarse la propuesta de ley y conceder facultades jurisdiccionales a las rondas campesinas, tendrá como efectos indirectos que las comunidades campesinas contarán con nuevos agentes que se encarguen de administrar justicia. Respecto al cuarto proyecto de ley, sostiene sus fundamentos en que las rondas campesinas independientes, deben de ostentar función jurisdiccional puesto que en la realidad estas administran justicia.

Asimismo, en la Tesis titulada “Delimitación competencial de la jurisdicción comunal-rondera frente a la justicia ordinaria” de Yanapa (2017), plantea un Proyecto de Ley que propone criterios para delimitar la competencia de la jurisdicción comunal-rondera y la justicia ordinaria, siendo: material (se avoquen a faltas), territorial (límite propiedad comunal), personal (comuneros u otro ajeno que perturbe el interés comunal); es decir, para delimitar la competencia del fuero ronderil, primeramente reconoce la facultad jurisdiccional a las rondas campesinas subordinadas conforme lo señala el Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116, mas no hace un análisis de la misma.



Sin embargo, lo propuesta legislativa que planteamos se diferencia, porque el objetivo es la exclusión del término “apoyo de las rondas campesinas” del texto legal en cuestión, y se sustentan en fundamentos que no son similares.

Es así que, del primer y segundo objetivo específico, observamos una diferencia entre el origen de las comunidades campesinas-nativa y las rondas campesinas, además de que en la primera si concurren todos los elementos que conforma la jurisdicción comunal, estipulado en el artículo 149 de la Constitución, pero, en la segunda, carecen del elemento humano, orgánico, geográfico, normativo, planteados en el Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116. Además de que las rondas campesinas están reguladas en la Ley de Rondas Campesinas N° 27908 y Reglamento, como órganos de apoyo; de forma que las rondas campesinas subordinadas, apoyan a las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, mientras que las rondas campesinas independientes coadyuvan con los órganos de administración de justicia, es decir con el Poder Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional, etc.

Es indispensable mencionar que no existe un vacío legislativo respecto a las funciones que deben desarrollar las rondas campesinas, ya que, la ley de la materia las regula, tal es así, que respecto a las rondas subordinadas, la Ley General de Comunidades Campesinas (art.18.k) y Reglamento (art. 69) las regula (comité especializado) como órgano consultivo, asesoramiento, ejecución o apoyo desarrollo de actividades de interés comunal, es decir, colaboran en el desempeño de las funciones jurisdiccionales de las autoridades de las comunidades campesinas (art. 1 de la Ley de Rondas Campesinas); en tanto que, las rondas campesinas autónomas, se encuentran reguladas en la Ley de Rondas Campesinas (art. 12), contribuyen en el desarrollo, la seguridad, la moral, la justicia y la paz social, guardan interlocución con el Estado, entre otros.



Por lo tanto, el espíritu del contenido del artículo 149 de la Constitución es proteger los derechos de los pueblos indígenas -las comunidades campesinas y nativas-. Es por ello, que el Constituyente ha asignado a las rondas campesinas la fórmula legal de apoyo.

De modo, que existe la necesidad de modificar el artículo 149 de la Constitución, a fin suprimir el enunciado legal “apoyo de las rondas campesinas”, y tener una construcción legal originaria, que garantice la protección real de los pueblos originarios del Perú y evitar interpretaciones divergentes (Anexo 4).



V. CONCLUSIONES

PRIMERA: La investigación ha demostrado que de acuerdo al artículo 149 de la Constitución Política solo las autoridades de las comunidades campesina y nativas pueden administrar justicia, la misma que no puede ser comisionado o delegado a autoridades de otras organizaciones. Por tanto, se excluye de esta facultad a las rondas campesinas independientes y subordinadas.

SEGUNDA: Los pueblos indígenas en nuestro país están conformados por comunidades campesinas y nativas, es por ello, que a través del artículo 149 de la Constitución Política les concede potestad jurisdiccional a sus autoridades.

TERCERA: Se determinó, que las rondas campesinas independientes y subordinadas, no cumplen con los elementos que comportan la jurisdicción comunal-rondera, establecidos en el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116.

CUARTA: Los pronunciamientos tanto del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la jurisdicción comunal, son divergentes.



VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se recomienda la modificatoria del artículo 149 de la Constitución Política vigente, en el que se deberá de excluir la figura del apoyo de las rondas campesinas en la facultad jurisdiccional de las autoridades indígenas, a fin de tener una construcción legal originaria, que garantice la protección real de los pueblos originarios del Perú y evitar las interpretaciones divergentes, quedando con el texto siguiente:

“Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial”.

SEGUNDA: A los investigadores, se recomienda profundizar la presente investigación, pues en la praxis las autoridades de las comunidades originarias son apartadas de sus funciones jurisdiccionales por los ronderos (legitimidad).

TERCERA: A los jueces garantes de la supremacía de la Constitución, se recomienda reexaminar los fundamentos del Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116, ya que a través de la doctrina y jurisprudencia adoptado pretende crear una nueva jurisdicción rondera.

CUARTA: A fin de evitar pronunciamientos divergentes se debe aclarar del artículo 149 de la Carta Magna reemplazándola por una construcción legal originaria mediante una propuesta de ley.



VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acosta, C., López, J., Melgar, K., Morales, S., & Torres, D. (2013). Diccionario Procesal Civil (1.a ed.). Gaceta Jurídica S.A. <https://andrescusi.blogspot.com/2020/06/diccionario-procesal-civil-juan-monroy.html>
- Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116. (2009). Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij-juris/s_cij_jurisprudencia_nuevo/as_jurisprudencia_sistematizada/as_acuerdos_plenarios/as_AcuerdosPlenariosenMateriaPenal/as_AcuerdosPlenarios2009/
- Aranda, M. (2003). Las Rondas Campesinas en las provincias altas del Cusco (1.a ed.). Instituto de Defensa Legal. <https://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/2677>
- Ardiles, J. (2014). El derecho consuetudinario y positivo en la administración de justicia en las Comunidades la zona Aimara del departamento de Puno y su perspectiva [Tesis de Doctorado, Universidad Nacional del Altiplano]. <https://repositorio.unap.edu.pe/handle/20.500.14082/275>
- Ardito, W. (2010a). El artículo 18, inciso 3, del Código Procesal Penal: riesgos y posibilidades. Derecho PUCP, 65, 115-134. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3081>
- Ardito, W. (2010b). La promoción del acceso a la justicia en las zonas rurales [Tesis de Doctorado, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/1399>
- Arévalo, C. (2020). Los procedimientos de investigación y las sanciones aplicadas por las rondas campesinas en el marco del derecho consuetudinario en el distrito de Chazuta, periodo 2015-2019 [Tesis de Pregrado, Universidad Nacional de San Martín]. <https://repositorio.unsm.edu.pe/handle/11458/3812>
- Bazán, J. (2005). La jurisdicción especial indígena en la Constitución Política del Perú (1993). CEJA-JSCA, 1-6. <https://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/604>
- Bazán, J. (2010). El nuevo código procesal penal del 2004 y las rondas campesinas: escenarios de conflictividad y de coordinación. Revista IIDH, 49, 311-361.



<https://repositorio.iidh.ed.cr/items/3386a22f-824f-45a9-a84a-68c948b94a32>

- Bazán, J., & Quiroz, C. (2018). La aplicación del Acuerdo Plenario sobre Rondas Campesinas y Derecho Penal. Salas Penales de Cajamarca: 2010-2014 (1.a ed.). Fondo Editorial del Poder Judicial. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9629ec8047a077c0a2eea31612471008/LIBRO-RONDASCAMPESINAS.pdf?MOD=AJPERES>
- Bermúdez, M. (2021). El error material en la redacción del artículo 149 de la Constitución Política Peruana de 1993. *Revista Derecho de las Minorías*, 4, 78-90. <https://revistas.bibdigital.uccor.edu.ar/index.php/RM/article/view/5205>
- Bernales, E. (1999). La Constitución de 1993 Análisis Comparado (5.a ed.). Editora RAO S.R.L. <https://andrescusi.blogspot.com/2014/04/constitucion-politica-1993-comentada.html>
- Bernilla, E. (2022). Análisis constitucional del ejercicio de la función jurisdiccional en Comunidades Campesinas [tesis de maestría. Universidad de Piura]. <https://pirhua.udep.edu.pe/handle/11042/5515>
- Brandt, H. (1987). Justicia Popular: Nativos Campesinos (CDIJ (ed.)).
- Cabello, G. (2017). Las rondas campesinas y la cadena ronderil en la región de San Martín y su vulneración al derecho penal y la función jurisdiccional del estado peruano hasta el año 2016. [tesis de maestría. Universidad Nacional Hermilio Valdizan]. <https://repositorio.unheval.edu.pe/handle/20.500.13080/1970?show=full>
- Cajas, W. (2019). Código Civil (20.a ed.). Rodhas.
- Campos, B. (2015). Administración de justicia de las rondas campesinas de chota : prevención de mayores conflictos y propuesta de solución. *Essentia Iuris*, 4, 111-130. <http://repositorio.amag.edu.pe/handle/123456789/8>
- Caso de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos, Expediente 05212-2015-PA, Tribunal Constitucional. Pleno. Sentencia 895/2021, (2021). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/05212-2015-AA.pdf>
- Castillo, M. (2009). Pueblos indígenas y derecho consuetudinario. Un debate sobre las teorías del multiculturalismo. *Nueva Antropología*, 22(71), 13-29.



http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-06362009000200002&lng=es&tlng=es

- Cerdeira Bravo de Mansilla, G. (2012). Analogía e interpretación extensiva: una reflexión (empírica) sobre sus confines. *Anuario de Derecho Civil*, 65(3), 1001-1073. <https://hdl.handle.net/11441/77034>
- Chanamé, R. (2015). *La Constitución Comentada. Volumen 2* (9.a ed.). Ediciones Legales E.I.R.L. <https://andrescusi.blogspot.com/2020/09/la-constitucion-comentada-volumen-1-2.html>
- Chanamé, R. (2019). *La Reforma Constitucional en el Perú*. En Instituto Pacífico S.A.C. (Ed.), *Tratado de Derecho Constitucional* (1.a ed., p. 553).
- Cóndor Chuquiruna, E., Aranda Escalante, M., & Wiener Ramos, L. (2009). *Manual informativo para autoridades judiciales estatales: «La justicia indígena en los países andinos»* (Comisión Andina de Juristas (ed.); 1.a ed.).
- Constitución Política del Perú. (1993, diciembre 30). Congreso Constituyente Democrático. <https://derecho.unap.edu.pe/2019/05/10/constitucion-politica-del-peru-de-1993/>
- Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. (1989, junio 27). Organización Internacional del Trabajo. https://www.ilo.org/lima/publicaciones/WCMS_345065/lang--es/index.htm
- Decreto Ley No 22175 que aprueba la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva. (1978, mayo 10). Poder Ejecutivo del Perú. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682781>
- Decreto Supremo N° 025-2003-JUS que aprueba el Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas. (2003, diciembre 30). Poder Ejecutivo del Perú. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H856661>
- Decreto Supremo No 008-91-TR que aprueba el Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas. (1991, febrero 12). Poder Ejecutivo del Perú. <https://spij.minjus.gob.pe>
- Defensoría del Pueblo. (2006). *El reconocimiento estatal de las rondas campesinas*.



http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/varios/2005/rondas_campesinas.pdf

- Espinosa, O. (2019). La lucha por ser indígenas en la ciudad: El caso de la comunidad shipibo-konibo de Cantagallo en Lima. *Revista del Instituto Riva-Agüero*, 4(2), 153-184. <https://doi.org/10.18800/revistaira.201902.005>
- Espinoza, M., Ponce, G., Chura, C., Arque, R., Larico, D., & Ccopa, L. (2018). La idea de justicia en la resolución de conflictos en la Central Única Distrital de la Ronda Campesina de Acora (1.a ed.). Zela Grupo Editorial. <https://doi.org/10.56187/unap.fcjp.lib.1>
- Farfan Coral, G. A., & Tapara Huilllcahuaman, A. (2022). Facultades constitucionales otorgadas a las rondas campesinas para administrar justicia en su territorio al amparo del artículo 149 de la constitución política del Perú: Caso comunidd campesina de Lauramarca - Ocongate provincia de Quispicanchis -Periodo [Tesis de Pregrado, Universidad Andina del Cusco]. En Universidad Andina del Cusco. <https://hdl.handle.net/20.500.12557/4831>
- Flórez, D. (2010). Justicia comunal en el Perú (1.a ed.). Cooperación Alemana al Desarrollo – GTZ. <https://www.bivica.org/file/view/id/1954>
- Gastaldi, P., & Cáceres, M. (2021). Los primeros pasos de una investigación jurídica: la práctica de escritura de un proyecto. Escuela Nacional de la Judicatura. <https://biblioteca.enj.org/handle/123456789/123783%0A>
- Gitlitz, J., & Rojas, T. (1985). Las rondas campesinas en Cajamarca - Perú. *Apuntes: Revista de Ciencias Sociales*, 16, 115-141. <https://doi.org/10.21678/apuntes.16.213>
- Guerrero, J. (2021). Interferencia de las Rondas Campesinas en la Administración de justicia de la Jurisdicción penal ordinaria [Tesis de Maestría, Universidad Nacional de Cajamarca]. <https://repositorio.unc.edu.pe/handle/20.500.14074/4570>
- Hurtado, A. (2019). El procedimiento legal que debe utilizar la ronda campesina para gestionar los conflictos sociales en el Caserío El Nogal, Jaén, Cajamarca [Tesis de Pregrado, Universidad Continental].



<https://repositorio.continental.edu.pe/handle/20.500.12394/7535>

- Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). (2018a). I Censo de Comunidades Campesinas 2017, resultados definitivos: Vol. I. Presidencia del Consejo de Ministros, INEI.
https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1599/
- Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). (2018b). III Censo De Comunidades Nativas 2017: Resultados definitivos (Vol. 1). Presidencia del Consejo de Ministros, INEI.
https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1598/
- Lamadrid, H. (2018). El derecho de las comunidades campesinas (1.a ed.). Grijley E.I.R.L.
- Laos, A., Rodriguez, E., Paredes, P., & Rodriguez, C. (2009). Rondando por nuestra Ley (2.a ed.). Asociación Servicios Educativos Rurales Red Interamericana para la Democracia.
<https://www.verdadyreconciliacionperu.com/libros/librosDetalle.aspx?Id=593>
- Ley de Rondas Campesinas - Ley No 27908. (2003, enero 7). Congreso de la República.
https://leyes.congreso.gob.pe/LeyNum_1p.aspx?xEstado=2&xTipoNorma=0&xTipoBusqueda=4&xFechaI=&xFechaF=&xTexto=&xOrden=0&xNormaI=27908&xNormaF=
- Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana- Ley No 27933. (2003, enero 28). Congreso de la República.
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/396872/D.S._N__011-2014-IN.pdf?v=1571677566
- Ley General de Comunidades Campesinas - Ley No 24656. (1987, abril 14). Congreso de la República. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H739190>
- Llasag, R. (1998). Jurisdicción y competencia en el derecho indígena o consuetudinario. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho->



constitucional/article/view/30325/27372

- Lovatón, D. (1999). Los principios constitucionales de la independencia, unidad y exclusividad jurisdiccionales. *Pensamiento Constitucional*, 6(6), 595-607. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3228>
- Mamani, G., & Arapa, R. (2020). Derecho Consuetudinario: Ley de la Función Jurisdiccional y su Coordinación con la Jurisdicción Ordinaria de las Comunidades Campesina y Nativa. *Revista De Derecho*, 3(2), 181-194. <https://doi.org/10.47712/rd.2018.v3i2.23>
- Martínez, J. (1986). Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas. Naciones Unidas. <https://undocs.org/es/E/CN.4/Sub.2/1986/7>
- Medrano Sánchez, M. I., Masías Vidal, J. L., Obeso Cuadra, J. K., Morón Paredes, G., Moreano Márquez, W. L., García Segovia, M. E., & Coveñas Lalupu, J. (2019). La responsabilidad social empresarial en la relación comunidades campesinas y empresas mineras. *LEX*, 17(23), 325-360. <https://doi.org/10.21503/lex.v17i23.1681>
- Ministerio de Cultura. (2014). *Derechos de los pueblos indígenas en el Perú. El rol garante del estado en la protección y promoción de los derechos humanos* (Ministerio de Cultura (ed.); 1.a ed.).
- Ministerio de Cultura. (2023, noviembre 12). Base de Datos de Pueblos Indígenas u Originarios (BDPI). <http://bdpi.cultura.gob.pe/>
- Monroy, J. (2007). *Teoría General del proceso*. Palestra.
- Monteza, A. (2015). *Las rondas campesinas en la región Cajamarca 1976-2014* [(Tesis de Pregrado) Universidad Nacional de Cajamarca]. <https://repositorio.unc.edu.pe/handle/20.500.14074/2762>
- Nizama, M. (2015). Las Comunidades Campesinas y Nativas: Antecedentes, Situación Jurídica y Perspectiva Actual en el Perú. *Revista Jurídica "Docentia et Investigatio"* Facultad de Derecho y Ciencia Política - UNMSM, 17(1817-3594), 115-134.



<https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/11299/10133>

- Novoa R., E. B., & Salazar S., W. (2015). las facultades de las rondas campesinas cuando administran justicia, caso de Porcón Bajo [Tesis de maestría, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo]. <http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/119>
- OEA. (2009). Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humano. Organization of American States. <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/tierras-ancestrales.esp.pdf>
- Organización Internacional de Trabajo. (2014). Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. (OIT/Oficina Regional para América Latina y el Caribe (ed.)). Oficina Internacional del Trabajo. https://www.ilo.org/lima/publicaciones/WCMS_345065/lang--es/index.htm
- Otoya, J. (2002). Solución de conflictos en Comunidades nativas. *Derecho PUCP*, 55, 533-569. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200201.021>
- Peña, A. (2009). La educación legal, la informalidad y la reforma del Poder Judicial desde la perspectiva de las Comunidades Andinas. *THEMIS*, 2, 165-171. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9151>
- Peña, A. (2013). Las Comunidades Campesinas y nativas en la Constitución Política del Perú: Un Análisis Exegético del Artículo 89o de la Constitución. *Derecho & Sociedad*, 40, 195-206. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12800/13357>
- Peña, A. (2016). El derecho constitucional a una justicia comunal en el Perú. Una aproximación desde la experiencia de los aymaras de Huancané, Puno. *Derecho & sociedad*, 47, 187-198. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/18882/19100>
- Pérez, C. (2007). El Derecho Consuetudinario Indígena en el Área Ch'Orti', del



- Municipio de Jocatán del Departamento de Chiquimula [tesis de pregrado, Universidad de San Carlos de Guatemala].
http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6960.pdf
- Piccoli, E. (2009). Las Rondas Campesinas y su reconocimiento estatal, dificultades y contradicciones de un encuentro: Un enfoque antropológico sobre el Casode Cajamarca, Perú. *Nueva Antropología*, XXII, 93-113.
- Pineda, J. (2008). *Investigación Jurídica* (1.a ed.). Pacífico.
- Programa de Justicia para una Paz Sostenible de USAID, & Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia. (s. f.). Jurisdicción especial indígena Bastón jurídico.
<https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/fortalecimiento-etnico/Documents/Documents/JEI - BASTON JURIDICO Definitivo.pdf?csf=1&e=i4IGCj#:~:text=Es el derecho individual de,la particular cosmovisión de cada>
- Revilla, A. (1994). Justicia de Paz y derecho consuetudinario. En *Nuevas perspectivas para la reforma integral de la administración de justicia en el Perú* (Foro) (p. 80). P y G Impresiones E.I.R.L.
- Rioja, A. (2017, enero 7). ¿Cuáles son los principios procesales que regula nuestro sistema procesal civil? *LP Pasión por el Derecho*. <https://lpderecho.pe/cuales-son-los-principios-procesales-regula-sistema-procesal-civil/>
- Rivadeneira, J. (1988). ¿Jurisdicción Arbitral? *Thémis*, 11, 15-19.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5110127>
- Robles, R. (2014). Tradición y modernidad en las comunidades campesinas. *Investigaciones Sociales*, 8(12), 25-54. <https://doi.org/10.15381/is.v8i12.6884>
- Rubio, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993. Tomo V* (1.a ed.). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/68>
- Rueda, P. (2016). Comunidades Nativas de la Amazonía peruana y el cumplimiento de los incisos c) y d) del artículo 10 del Convenio sobre diversidad biológica. *Situaciones análogas en la Unión Europea. Ius Inkarri*, 2(2), 185-221.



<https://doi.org/10.31381/iusinkarri.vn2.85>

- Ruiz Molleda, J. (2001). Las Rondas Campesinas: Precisando el Término. Consorcio Justicia Viva, 1-5.
http://www.verdadyreconciliacionperu.com/admin/files/articulos/185_digitalizacion.pdf
- Salcedo, C. (2004). El modelo de administración electoral según la Constitución de 1993: la reforma deformada. En La Administración Electoral en el Perú. Funciones, competencias y organismos electorales (1.a ed.). Centro de Investigación Electoral de la ONPE.
<https://repositorio.onpe.gob.pe/handle/20.500.14130/491?mode=full>
- Santa Cruz Vera, A. (2011). Las comunidades campesinas: estructura, funcionamiento e inscripción. IUS Revista de Investigación de la Facultad de Derecho, 1, 147-159.
- Santamaría Inoñan, R. (2022). La Identidad Étnica y Cultural como Fundamento Constitucional de la Jurisdicción Especial de las Comunidades Campesinas Ejercida por las Rondas Campesinas [Tesis de maestría, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12893/10917>
- Sentencia del Exp. N.º 00024-2009-PI, Tribunal Constitucional del Perú, (2011).
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00024-2009-AI.html>
- Sentencia del Exp. N.º 01126-2011-HC, Tribunal Constitucional del Perú, (11 de septiembre de 2011). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/01126-2011-HC.html>
- Sentencia del Exp. N.º 04417-2016-PHC, Tribunal Constitucional del Perú. Pleno Sentencia 468/2020, (2020).
<https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/04417-2016-hc>
- Sentencia del Exp. N.º 07009-2013-PHC, Tribunal Constitucional del Perú, (2016).
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/07009-2013-HC.pdf>
- Sentencia del Exp. N.º 0006-2006-PC, Tribunal Constitucional del Perú, (2007).
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00006-2006-CC.html>
- Sentencia del Exp. N.º 02765-2014-PA, Tribunal Constitucional del Perú, (2017).



<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/02765-2014-AA.pdf>

Sentencia del Exp. N° 584-98-HC, Tribunal Constitucional del Perú, (1998).

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1998/00584-1998-HC.html>

Sieder, R. (1996). Derecho consuetudinario y transición democrática en Guatemala.

Instituto de Estudios Latinoamericanos (ILAS), 00 44, 83.

<https://www.rachelsieder.com/es/derecho-consuetudinario-y-transicion-democratica-en-guatemala-2/>

Stavenhagen, R. (1991). Introducción al derecho indígena. En Instituto de Investigaciones

Jurídicas (Ed.), En Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. I Jornadas

Lascasianas: Derechos humanos de los pueblos indígenas (17.a ed., Vol. 1, pp.

303-316). Universidad Nacional Autónoma de México.

SUNARP. (2016). Guía general para la inscripción de actos y derechos de las

Comunidades Campesinas (Superintendencia Nacional de Registros Públicos

(ed.); 1.a ed.). [https://www.sunarp.gob.pe/seccion/guia-comunidades/docs/Guia-](https://www.sunarp.gob.pe/seccion/guia-comunidades/docs/Guia-Campesina-Castellano.pdf)

[Campesina-Castellano.pdf](https://www.sunarp.gob.pe/seccion/guia-comunidades/docs/Guia-Campesina-Castellano.pdf)

Tapia, C. (1995). Autodefensa armada del campesinado (Centro de Estudios para el

Desarrollo y la Participación CEDEP (ed.)).

Tarrillo, K. (2020). El derecho a la no auto incriminación y la justicia comunal ejercida

por las rondas campesinas [tesis de maestría, Universidad Nacional Pedro Ruiz

Gallo]. <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/10917>

Terrones, L., Montero, I., Wong, B., & Arévalo, O. (2015). Informe de identificación de

pueblos indígenas u originarios en el ámbito del Lote 181. En Informe Técnico

GFRC-XYXY-2015. Ministerio de Energía y Minas.

<https://www.gob.pe/institucion/minem/informes-publicaciones/4720923-lote-181>

Torres, A. (2019). Introducción al Derecho. Teoría general del derecho (6.a ed.). Instituto

Pacífico SAC. [https://andrescusi.blogspot.com/2020/09/introduccion-al-derecho-](https://andrescusi.blogspot.com/2020/09/introduccion-al-derecho-anibal-torres.html)

[anibal-torres.html](https://andrescusi.blogspot.com/2020/09/introduccion-al-derecho-anibal-torres.html)

Villabella, C. (2015). Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones. En



Metodologías: enseñanza e investigación jurídicas. 40 años de vida académica. Homenaje al doctor Jorge Witker (1.a ed., pp. 921-953). UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas: Posgrado Derecho, Tecnológico de Monterrey. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/36049>

Yanapa, F. (2017). Delimitación competencial de la jurisdicción Comunal – Rondera frente a la justicia ordinaria [Tesis de Pregrado, Universidad Nacional del Altiplano]. <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/5968>.

Zaffaroni, E. (2009). Estructura básica del derecho penal (1.a ed.). Ediar.

Zavala, J. (2000). La unidad jurisdiccional. *Iuris Dictio*, 1(1). <https://doi.org/10.18272/iu.v1i1.467>



ANEXOS

ANEXO 1. Ficha bibliográfica

Tema de investigación: LA FACULTAD JURISDICCIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LAS RONDAS CAMPESINAS DENTRO DEL MARCO DEL DERECHO CONSUECUDINARIO	
FICHA N°	25
AUTOR	Antonio Peña Jumpa
TÍTULO DEL ARTÍCULO	Derechos fundamentales y justicia comunal: la aplicación del artículo 149 y el artículo 2, inciso 19 de la Constitución Política del Perú
TÍTULO DE LA REVISTA	Revista Ius Et Veritas
AÑO DE PUBLICACIÓN	2009
VOLUMEN	39
CUDAD	-
PÁGINA	276-285
SITIO WEB	https://revistas.pucp.edu.pe



ANEXO 2. Ficha textual

Tema de investigación: LA FACULTAD JURISDICCIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LAS RONDAS CAMPESINAS DENTRO DEL MARCO DEL DERECHO CONSUECUDINARIO

Ficha: 05

Título: Las Comunidades Campesinas y nativas en la Constitución Política del Perú:

Un Análisis Exegético del Artículo 89º de la Constitución

Tema: Comunidades Campesina y Nativas

Autor: Antonio Peña Jumpa

Página: 198

NOTA: *“Las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas son instituciones históricas en el Perú. Se componen de grupos de personas que actúan como sujetos colectivos (con un interés colectivo o comunal) cuyo origen se encuentra en los pueblos originarios o pueblos «indígenas» que poblaron por primera vez el territorio peruano. En el pasado, la institución semejante se denominaba Ayllu”*



ANEXO 3. Ficha de análisis documental

<p>Tema de investigación: LA FACULTAD JURISDICCIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LAS RONDAS CAMPESINAS DENTRO DEL MARCO DEL DERECHO CONSUECUDINARIO</p>
<p>Ficha: 02</p> <p>Título: Estudio de la Constitución Política de 1993</p> <p>Tema: Delegación de la función jurisdiccional</p> <p>Autor: Marcial Rubio Correa</p> <p>Tomo: V</p> <p>Edición: 1</p> <p>Página: 36</p>
<p>El inciso 1 del artículo 139° de la Carta Magna señala que “(...) <i>No hay proceso judicial por comisión o por delegación. (...)</i>”</p>
<p>“es solo el Juez o tribunal competente el que personalmente tiene que llevar adelante el proceso respectivo. Que no puede encargar bajo ninguna forma a un tercero, sea o no juez, realizar los trámites que son de su competencia”</p>
<p>Nuestra Constitución reconoce la jurisdicción especial o comunal a través del artículo 149, otorgando potestad jurisdiccional a las autoridades de las Comunidades Campesinas y/o Nativas, para la resolución de conflictos dentro del su ámbito territorial y conforme al derecho consuetudinario. En base a lo señalado por Rubio dicha función no puede ser delegada o comisionada a otra persona, comité (rondas) o comunero para que cumpla tal función.</p>



ANEXO 4. Propuesta de la investigación

PROPUESTA DE LA INVESTIGACIÓN

PROYECTO DE LEY

Ley que modifica el artículo 149 de la Constitución Política del Perú respecto al apoyo a las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, para excluir a las rondas campesinas.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la siguiente ley:

Ley que modifica el artículo 149 de la Constitución Política de 1993

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la ley

El objeto de la presente ley es la modificatoria del artículo 149 de la Constitución Política, con el fin de que se **excluya** la figura «con el apoyo de las rondas campesinas» a la función jurisdiccional de las autoridades de las comunidades campesinas y nativas.

I. Exposición de motivos

El convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, reconoce derechos a un delimitado sector de la población, a los pueblos indígenas, por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales. Por lo que, establece en el artículo 8, el respeto del derecho consuetudinario de los pueblos



indígenas y el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos humanos, debiendo establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que surjan entre el derecho consuetudinario y los derechos humanos.

Por su parte, el Estado peruano ha aprobado el Convenio 169 de la OIT mediante Resolución Legislativa Nro. 26253 del 02 de diciembre de 1993. Además, la Constitución Política de 1993, reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación. Asimismo, reconoce el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas a fin de que conserven sus costumbres e instituciones propia, a través del artículo 149 que dispone que *las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, con el apoyo de las rondas campesinas, pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgado de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.* Por tanto, nuestra Carta Magna reconoce la existencia de comunidades campesinas y nativas como una forma de organización de los pueblos indígenas, confiriendo potestad jurisdiccional a un conjunto delimitado de personas las autoridades Comunales, integrada por el presidente de la comunidad, la Junta Directiva y la Asamblea General, como forma de reivindicar y proteger sus derechos colectivos.

Además, reconoce la existencia de rondas campesinas. Así pues, el Reglamento de la Ley N° 27908, Ley de Rondas Campesinas, las clasifica en subordinadas e independientes, la primera tiene la categoría de Comité Especializado y presta apoyo a las Autoridades Comunales. La segunda, se forma en estancias, anexos, caseríos, centro poblado, etc., y guardan interlocución con el Estado, así como garantiza la seguridad, la paz y la promoción del desarrollo comunal.



Ahora bien, las Rondas Campesinas autónomas son organizaciones que nacieron en la segunda mitad de los años 70 (1976), en el norte de la sierra peruana, en la provincia de Chota, Hualgayoc-Bambamarca y Cutervo del departamento de Cajamarca, con una finalidad específica, proteger sus bienes de los abigeos, rondando las aldeas, caseríos, centros poblados, o distritos.

Con el tiempo, las mismas comunidades campesinas impulsaron la creación de las rondas dentro de las comunidades campesinas y nativas, dando origen a las Rondas Campesinas Subordinadas. Según el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Comunidades Campesinas, constituirían comités especializado, como órgano consultivo, de asesoramiento, de ejecución o apoyo para el desarrollo de actividades de interés comunal, los que estarán bajo la dependencia de la Directiva Comunal.

Por otra parte, la realidad social, hace notar que las funciones que desempeñan estas rondas campesinas son contraria a la que establece la Constitución y las leyes especiales, ya que, por un lado las autoridades de las comunidades campesinas delegan y comisionan dicha potestad jurisdiccional a los comités especializados, es decir a la rondas campesinas subordinadas, contraviniendo lo estipulado en el inciso 1 del artículo 139° de la Carta Magna que señala “(...) No hay proceso judicial por comisión o por delegación. (...)”, es decir, solo las autoridades de las comunidades originarias personalmente tienen que llevar adelante el proceso respectivo, los mismos, no puede encargar bajo ninguna forma a un tercero, realizar los trámites que son de su capacidad; mientras que, las rondas campesinas autónomas, estarían asumiendo las funciones jurisdiccionales que les son ínsitas a las autoridades comunales. Dicha controversia se acrecienta, con la emisión del Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116 de la Corte Suprema, pues reconoce funciones jurisdiccionales a las rondas campesinas, ya que, el artículo 149 de la Constitución no debe interpretarse de forma literal, sino de manera extensiva, puesto que los integrantes de



las rondas campesinas pertenecen a un grupo cultural y étnico particularizado y son titulares de dicho derecho, por tanto, también son portadores del derecho a la jurisdicción especial, siempre que cumplan los siguientes elementos: humano, orgánico, normativo y territorial.

Sin embargo, realizando un análisis histórico, social y jurídico, dichas rondas campesinas responden a una realidad diferente y tiene una naturaleza jurídica particular distinta a las comunidades campesinas y nativas. Tal como, lo precisa el Tribunal Constitucional en el Expediente 04417-2016-PHC/TC, señala que solo tienen la atribución de ejercer la jurisdicción comunal las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, otorgándose a las rondas “15. un rol subsidiario, de apoyo a las autoridades comunales en dicho ejercicio” (*Sentencia del Exp. N.º 07009-2013-PHC, Tribunal Constitucional del Perú*, 2016). De igual forma, en la *Sentencia del Exp. N.º 04417-2016-PHC, Tribunal Constitucional del Perú. Pleno Sentencia 468/2020* (2020), en su fundamento 16 señala que el rol que ejercen las rondas campesinas en el ámbito de la jurisdicción indígena regulado en el artículo 149 de la Carta Magna, son: “establecer interlocución con el Estado y apoyar el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas; por ejemplo, en la solución de conflictos, realizando funciones de conciliación extrajudicial conforme a la ley, así como funciones relativas a la seguridad y a la paz comunal dentro de su ámbito territorial.

Al respecto, la Ley de Rondas Campesinas, así como sus Reglamento, señala claramente las funciones de las rondas campesinas de control del orden, la seguridad en los lugares donde no existen efectivos policiales y guarda interlocución con el Estado; así mismo, el Reglamento de la Ley de Comunidades Campesinas estipulan claramente la función de apoyo como comité especializado a las Rondas Campesinas Subordinadas.



Por tal motivo, consideramos importante la necesidad de dedicar esfuerzos para conseguir una legislación con estructura originaria del artículo 149 de la Constitución, que permitan el desarrollo de la justicia comunal.

II. Efectos de la vigencia de la norma

Con la vigencia de la presente ley, permitirá una debida reglamentación y delimitación de quien es portador de la jurisdicción especial, las autoridades de las comunidades campesinas y nativas. Puesto que, al excluir o desterrar del artículo a las rondas campesinas que genera controversia, se aclarara sus funciones que deben desempeñar dentro del marco legal que no colisione con la Carta Magna.

A continuación, se presenta un cuadro en el cual se aprecia la modificación, específicamente, la exclusión propuesta en comparación con el texto vigente de la Constitución Política vigente.

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 149 de la Constitución Política</p> <p>Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgado de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.</p>	<p>Artículo 149 de la Constitución Política</p> <p>Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgado de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.</p>

Fuente: Elaboración propia.



Lo que se busca con la modificatoria, específicamente, es la exclusión de la figura «con el apoyo de las rondas campesinas» del artículo 149 de la Constitución Política, es desterrar cualquier intromisión en dicha potestad (rondas campesinas), pues esta norma solo pretende poner orden a las facultades administración de justicia ya referida por la carta magna.

III. Análisis de costo-beneficio

Costo: La aprobación de la presente iniciativa legislativa de modificación del artículo 149 de la Constitución Política de 1993, no generará gasto alguno al Estado, por el contrario, beneficiaria y fortalecerá el derecho jurisdiccional especial reconocidos a las autoridades de las comunidades campesinas y nativas.

Beneficio: Fortalecerá la potestad jurisdiccional reconocido a las comunidades campesinas y nativas, como parte de la construcción del Estado al incorporar principios ancestrales como modelo del desarrollo social y económico del estado, es decir, sus derechos, sus procedimientos de solución de conflicto, sus formas de organización, su cosmovisión, sabiduría ancestral.

IV. FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 149 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

ARTÍCULO ÚNICO: Modifíquese el artículo 149 de la Constitución Política del Perú, debiendo quedar como sigue:

“Artículo 149.- Las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la



persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgado de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

ANEXO 5. Matriz de consistencia

PROBLEMA GENERAL	PROBLEMA ESPECÍFICO	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	UNIDADES DE ESTUDIO	MÉTODO	TÉCNICA	INSTRUMENTO
P.G.: ¿Cómo se desarrolla la facultad jurisdiccional de los pueblos indígenas y de las rondas campesinas dentro del marco del derecho consuetudinario?	P.E.1: ¿Cómo se desarrolla la facultad jurisdiccional de los pueblos indígenas dentro del marco del derecho consuetudinario? P.E.2: ¿Cómo se desarrolla la facultad jurisdiccional de las rondas campesinas dentro del marco del derecho consuetudinario?	O.G.: Analizar el desarrollo de la facultad jurisdiccional de los pueblos indígenas y de las rondas campesinas dentro del marco del derecho consuetudinario.	O.E.1.: Analizar el desarrollo de la facultad jurisdiccional de los pueblos indígenas dentro del marco del derecho consuetudinario. O.E.2.: Determinar si las rondas campesinas ostentan facultad jurisdiccional dentro del marco del derecho consuetudinario. O.E.3.: Proponer la modificatoria legislativa del artículo 149 de la Constitución Política del Estado.	- Facultad Jurisdiccional de los pueblos indígenas. - Facultad Jurisdiccional de las rondas campesinas. - Derecho consuetudinario.	- Dogmático - Descriptivo-explicativo - Sistemático - Argumentación Jurídica - Deductivo	- Consulta documental al	- Ficha bibliográfica - Ficha textual - Ficha análisis documental



ANEXO 6. Declaración jurada de autenticidad de tesis



Universidad Nacional
del Altiplano Puno



Vicerrectorado
de Investigación



Repositorio
Institucional

DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD DE TESIS

Por el presente documento, Yo Mitzu Jaqueline Cáceres Mamani
identificado con DNI 72909609 en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional, Programa de Segunda Especialidad, Programa de Maestría o Doctorado

Derecho

informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación denominada:

“ LA FACULTAD JURISDICCIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LAS RONDAS CAMPESINAS
DENTRO DEL MARCO DEL DERECHO CONSUECUDINARIO ”

Es un tema original.

Declaro que el presente trabajo de tesis es elaborado por mi persona y **no existe plagio/copia** de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación (tesis, revista, texto, congreso, o similar) presentado por persona natural o jurídica alguna ante instituciones académicas, profesionales, de investigación o similares, en el país o en el extranjero.

Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo de investigación, por lo que no asumiré como tuyas las opiniones vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o Internet.

Asimismo, ratifico que soy plenamente consciente de todo el contenido de la tesis y asumo la responsabilidad de cualquier error u omisión en el documento, así como de las connotaciones éticas y legales involucradas.

En caso de incumplimiento de esta declaración, me someto a las disposiciones legales vigentes y a las sanciones correspondientes de igual forma me someto a las sanciones establecidas en las Directivas y otras normas internas, así como las que me alcancen del Código Civil y Normas Legales conexas por el incumplimiento del presente compromiso

Puno 19 de abril del 2024

FIRMA (obligatoria)



Huella



ANEXO 7. Autorización para el depósito de tesis en el Repositorio Institucional



Universidad Nacional
del Altiplano Puno



Vicerrectorado
de Investigación



Repositorio
Institucional

AUTORIZACIÓN PARA EL DEPÓSITO DE TESIS O TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Por el presente documento, Yo Mitzu Jaqueline Cáceres Mamani
identificado con DNI 72909609 en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional, **Programa de Segunda Especialidad**, **Programa de Maestría o Doctorado**

Derecho
informo que he elaborado el/la **Tesis** o **Trabajo de Investigación** denominada:

“ LA FACULTAD JURISDICCIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LAS RONDAS CAMPESINAS
DENTRO DEL MARCO DEL DERECHO CONSUECUDINARIO ”

para la obtención de **Grado**, **Título Profesional** o **Segunda Especialidad**.

Por medio del presente documento, afirmo y garantizo ser el legítimo, único y exclusivo titular de todos los derechos de propiedad intelectual sobre los documentos arriba mencionados, las obras, los contenidos, los productos y/o las creaciones en general (en adelante, los “Contenidos”) que serán incluidos en el repositorio institucional de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno.

También, doy seguridad de que los contenidos entregados se encuentran libres de toda contraseña, restricción o medida tecnológica de protección, con la finalidad de permitir que se puedan leer, descargar, reproducir, distribuir, imprimir, buscar y enlazar los textos completos, sin limitación alguna.

Autorizo a la Universidad Nacional del Altiplano de Puno a publicar los Contenidos en el Repositorio Institucional y, en consecuencia, en el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto, sobre la base de lo establecido en la Ley N° 30035, sus normas reglamentarias, modificatorias, sustitutorias y conexas, y de acuerdo con las políticas de acceso abierto que la Universidad aplique en relación con sus Repositorios Institucionales. Autorizo expresamente toda consulta y uso de los Contenidos, por parte de cualquier persona, por el tiempo de duración de los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos, a título gratuito y a nivel mundial.

En consecuencia, la Universidad tendrá la posibilidad de divulgar y difundir los Contenidos, de manera total o parcial, sin limitación alguna y sin derecho a pago de contraprestación, remuneración ni regalía alguna a favor mío; en los medios, canales y plataformas que la Universidad y/o el Estado de la República del Perú determinen, a nivel mundial, sin restricción geográfica alguna y de manera indefinida, pudiendo crear y/o extraer los metadatos sobre los Contenidos, e incluir los Contenidos en los índices y buscadores que estimen necesarios para promover su difusión.

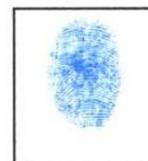
Autorizo que los Contenidos sean puestos a disposición del público a través de la siguiente licencia:

Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional. Para ver una copia de esta licencia, visita: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

En señal de conformidad, suscribo el presente documento.

Puno 19 de abril del 20 24


FIRMA (obligatoria)



Huella